



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA**

**TITULACIÓN DE MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL  
CIVIL**

“La condición normativa de la Constitución y la  
Ley de Casación”.

**TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA**

**AUTORA:** Ruiz Abril, Karina Marianela, Dra.  
**DIRECTOR:** Pereira Estupiñan, José Francisco, Dr.

**Centro Universitario Guaranda**

**2015**

## **APROBACIÓN DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA.**

**Magister**

**José Francisco Pereira**

**Docente de la Titulación**

De mi consideración:

Que el presente trabajo de investigación realizado por la Doctora Karina Marianela Ruiz Abril, estudiante de la Maestría de Derecho Civil y Procesal Civil; ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, Marzo del 2015

---

**f) Dr. José Francisco Pereira Estupiñan.**

**DIRECTOR**

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS**

Yo, Karina Marianela Ruiz Abril, declaro ser autora del presente trabajo de fin de maestría: “La condición normativa de la Constitución y la Ley de Casación”, de la Titulación de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo el Doctor José Francisco Pereira Estupiñan director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Además declaro conocer y aceptar la disposición del artículo 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

Atentamente.

---

**Dra. Karina Marianela Ruiz Abril**

**AUTORA DE LA TESIS.**

**c.c. 0201310067**

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad “TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA”, institución de educación superior en el país que me abrió las puertas para poder emprender y culminar una de las metas propuestas.

A los directivos y docentes por ser parte de este camino de conocimiento y aprendizaje.

A mi Tutor, Doctor José Francisco Pereira por su guía, acertadas sugerencias y por toda su paciencia para desarrollar y concluir este trabajo de investigación.

A mi familia por su comprensión y paciencia.

**Karina Ruiz Abril.**

## DEDICATORIA

A mi amado esposo Mauricio, mi compañero de vida quien día a día me entrega su amor incondicionalmente y me apoya para salir adelante; y a mis preciosas hijas Micaella y Martina la razón de mi vida; con mucho amor para ellos que son quienes llenan mis días e inyectan energía en mi ser para cumplir las metas anheladas.

***Karina.***

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA.....	I
APROBACIÓN DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA.....	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA.....	V
INDICE DE CONTENIDOS.....	VI
RESUMÉN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I: PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	6
1.1. Principio de Supremacía Constitucional.....	7
1.2. Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional.....	8
1.3. Principio de Interpretación Integral de la Norma Constitucional.....	9
1.4. Sistema Medio – Administración de Justicia.....	11
1.5. Principio de Legalidad.....	11
1.6. Principio de Simplificación.....	13
1.7. Principio de Eficacia.....	14
1.8. Principio de Inmediación.....	15
1.9. Principio de Celeridad.....	16
1.10. Principio de Tutela Efectiva.....	17
1.11. Principio de Buena Fe y lealtad Procesal.....	18
CAPÍTULO II: EL RECURSO DE CASACIÓN.....	20
2.1. Naturaleza y Finalidad.....	21
2.2. Ley de Casación.....	23
2.3. Reformas a la Ley.....	26
2.4. La Casación en la Constitución.....	27
2.5. Los procesos de conocimiento.....	28
2.6. Procedimiento del Recurso de Casación.....	29
2.6.1. Causales.....	30
2.6.2. Requisitos Formales.....	32
2.6.3. Calificación y Admisibilidad.....	34

2.6.4. Recurso de Hecho.....	36
2.7. Análisis del Procedimiento del Recurso de Casación.....	37
2.7.1. Análisis Procedimiento de la calificación. ....	37
2.7.2. La nueva revisión y la admisibilidad del recurso.....	39
<b>CAPITULO III: INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>45</b>
3.1. Caracterización del Sector de la Investigación.....	46
3.2. Descripción del Proceso Metodológico.....	46
3.3. Interpretación y análisis de los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a Jueces y Magistrados de lo Civil en el Cantón Guaranda.....	47
3.3.1. Verificación de la Hipótesis. ....	59
3.3.2. Planteamiento de la hipótesis.....	59
3.3.3. Nivel de significación.....	59
3.3.4. Especificación del Estadístico Chi Cuadrada.....	59
3.3.5. Especificaciones de las Regiones de Aceptación y Rechazo.....	59
3.3.6. Cálculo del Estadístico Chi Cuadrada.....	60
3.3.7. Decisión.....	61
3.4. Comprobación cualitativa de la hipótesis.....	61
<b>CAPÍTULO IV: PROPUESTA JURÍDICA Y DESARROLLO.....</b>	<b>63</b>
4.1. Proyecto de Reforma a la Ley de Casación.....	64
4.1.1. Título.....	64
4.1.2. Introducción.....	64
4.1.3. Justificación.....	65
4.2. Desarrollo de la Propuesta.....	68
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>71</b>
Conclusiones.....	71
Recomendaciones.....	73
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>1</b>

## RESUMÉN

**Palabras Claves:** Garantista, Estado de Derecho, Constitucional, Carácter Normativo, Requisitos Formales.

El presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis doctrinario, jurídico y crítico de la Ley de Casación vigente en el Ecuador; por cuanto este cuerpo legal contempla varios requisitos formales que hacen que muchas veces se niegue el recurso por falta de cumplimiento de estos; por lo que resulta incomprensible que se sacrifique a la justicia por el simple hecho de no cumplirlas; lo cual es contradictorio con el carácter normativo de la Constitución, que en su sección primera de entre los principios de la Función Judicial, declara específicamente en la parte final del artículo 169; que: *“No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*. Es así que luego de la respectiva investigación que conllevará a evidenciar el planteamiento realizado y conforme a los nuevos escenarios jurídicos político y jurídico garantista, se propondrá la necesidad de armonizar la Ley de Casación a través de una reforma a su contenido conforme las disposiciones constantes en los Tratados Internacionales y en la Carta Magna; resaltando la necesidad de respetar el Estado de Derecho en el que nos desenvolvemos.



## **ABSTRACT**

**Keywords:** Guarantor, Cassation Appeal, Constitutional, Regulatory Character, Formal Requirements.

This paper aims to make a doctrinal, legal and critic of Cassation Act in force in Ecuador analysis, because this body of law includes several formal requirements often make the appeal is denied for lack of compliance with these; so incomprehensible to sacrifice justice for the simple fact of not meeting them; which is contradictory to the normative character of the Constitution, which in its first from the beginning of the Judiciary section specifically states in the final part Article 169; that: "Justice will not be sacrificed by the lonely omission of formalities". Thus, after the respective research will lead to evidence the approach undertaken and under the new political and legal scenarios guarantor, the need to harmonize the law of Cassation through an amendment to its contents under constant propose provisions International and Carta Magna Treaties; highlighting the need to respect the rule of law in which live.

## INTRODUCCIÓN

El derecho a recurrir se encuentra constando en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, firmados y ratificados en el Ecuador por lo tanto vigentes en el país; así como también en la Constitución promulgada en el año 2008 en la que se dispone como una norma del debido proceso el derecho y garantía de recurrir y a obtener una tutela efectiva de los tribunales de justicia; todo esto en concordancia con el contenido garantista de la máxima ley y que además plasma principios fundamentales básicos bajo los cuales tendrá que actuar la Función Judicial como son la celeridad, eficacia, simplificación y economía procesal entre otros. La Casación es un recurso extraordinario en materia procesal y se vuelve imperante armonizar el contenido de la ley que la norma con el nuevo escenario jurídico estatal.

La Ley de Casación en nuestro país podríamos considerarla prácticamente como nueva en virtud que apenas está vigente desde hace un poco más de una década, sufriendo cambios muy leves; pero no en realidad sustanciales; dentro de la cual existen disposiciones en lo que respecta a cumplimiento de formalidades que al hacer un análisis crítico profundo de la norma, veremos que se vuelven repetitivas, pudiendo llegar a lesionar ciertos principios fundamentales procesales que hoy en día no solo es un deber de la administración de justicia; sino que su observancia y cumplimiento es una garantía para sus ciudadanos. Por lo que conforme al contenido garantista de la Constitución de la República, se han dado cambios radicales en la ley y obviamente se ha implantado un nuevo modelo de gestión de la Función Judicial para hacer una justicia más efectiva; siendo al derecho a recurrir uno de los constantes en ésta, sin embargo hasta los actuales momentos no se ha realizado una revisión a la Ley de Casación, lo cual motiva ésta investigación.

El estudio, análisis doctrinario, legal y crítico de la Ley de Casación, su aplicabilidad, procedimiento y la imperante necesidad de proponer cambios que efectivicen una correcta administración de justicia con estricto apego a la norma Constitucional a los principios de la función judicial y su sistema consagrados en la misma son

necesarios. Más aún cuando desde el año 2.008 se establece una nueva forma de Estado “...*constitucional de derechos y justicia*... “; en la que prima la fuerza vinculante de la Constitución por su carácter normativo y su directa aplicación para resolver conflictos jurídicos sociales. La investigación que pongo en consideración es importante por cuanto se enfoca en uno de los Recursos más trascendentales del sistema procesal ecuatoriano y que en la mayor parte de veces es rechazado por incumplimiento de pequeñas formalidades, a pesar de que es la misma Constitución la que proclama: “*No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades*”.

El aporte de los diversos tratadistas en materia de Casación ha sido de gran ayuda para lograr el desarrollo del presente trabajo, así como el mantener conversatorios informales con Jueces de lo Civil y; Magistrados de la provincia Bolívar para auscultar criterios que permitan guiar de cierta manera la investigación a través de la experiencia, lo que se convirtió en un gran motivo para hacer un trabajo que sirva como un aporte al derecho ecuatoriano, con una propuesta de Reforma a la Ley de Casación; la que deba extinguir formalidades, reformar la forma de calificarlos y por supuesto que su contenido guarde armonía con la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Es así que se realizó un análisis doctrinario, jurídico y crítico de la Ley de Casación vigente; cuya finalidad fue conocer los requisitos formales; así como también el procedimiento de la calificación y admisibilidad de la Ley de Casación en los procesos civiles. Las posturas de los diferentes estudiosos del derecho viabilizaron el cumplimiento de los objetivos planteados; evidenciando a través del análisis de casos prácticos, que la omisión de los requisitos formales constantes en la Ley de Casación hacen que muchas veces se sacrifique la justicia; así como se demostró que la calificación del recurso por parte de los mismos jueces que dictaron el auto o la sentencia recurrida dan paso al incumplimiento de los principios que rigen al sistema de administración de justicia, a lo que se suma que tanto la Constitución de la República como el Código Orgánico de la Función Judicial establecen como competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación.

Finalmente se propuso la Reforma a la Ley de Casación en lo que respecta a los artículos 6, 7, 8, 9; incorporando en ésta, normas procesales que garanticen el debido proceso y efectivicen el cumplimiento de los principios básicos del sistema de

administración de justicia, respetando de manera integral los derechos fundamentales de las personas.

**CAPÍTULO I: PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Este capítulo se centrará en destacar los principios que rigen y regulan para la Administración de Justicia en nuestro país; un análisis doctrinario, jurídico y crítico que permitirá comprender el alcance de los mismos y su vinculación con los derechos personalísimos de los seres humanos, así como también la necesidad de efectivizarlos por cuanto estos principios rectores nacen de los derechos fundamentales de las personas constantes en tratados internacionales firmados y ratificados por el Ecuador; consagrados además en nuestra máxima ley del Estado que es la Constitución cuya normatividad es vinculante a los órganos del poder público.

### **1.1. Principio de Supremacía Constitucional**

Desde años atrás varios tratadistas han realizado análisis con respecto a la jerarquía de las normas, siendo una de las más relevantes la realizada por el tratadista originario de Austria Hans Kelsen, quien en su “Teoría General del Derecho y del Estado” en el año de 1934 ya realizó un estudio acerca de aquello, y luego gráficamente a jerarquizar el ordenamiento jurídico con lo que hasta hoy conocemos como la Pirámide de Kelsen, en donde se categorizan las leyes ubicando en el nivel superior la que predomina sobre las demás.

La Constitución es la máxima ley de un Estado por cuanto es allí en donde consta el ordenamiento jurídico, político, sociológico y económico que regirá los destinos de este; además es en esta ley en donde se consagran los derechos de las personas, sus garantías y establece principios fundamentales que debe respetar el poder público y sus ciudadanos. El tratadista Colón Bustamante Fuentes en su obra “Nueva Justicia Constitucional” (2012, pág. 326); afirma:(...) una de las características o condiciones de la constitucionalización de un sistema jurídico es la garantía jurisdiccional de la Supremacía de la Constitución (...); haciendo referencia al control constitucional que debe ejercer o ejerce en la conformación de las demás normas; enfatiza firmemente en la necesidad de que se reconozca la fuerza vinculante de la Constitución; por lo que es necesario acoplar las demás normas estatales a esta.

El Principio de Supremacía Constitucional es un enunciado que consta en nuestra Carta Magna en el Título IX; y específicamente en su artículo 424 que dispone: “La

*Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico*”, como consta en lo enunciado todo el contenido de la Constitución prevalecerá sobre cualquier otra ley; de aquí se desprende entonces la necesidad de acoplar las demás leyes del Estado a la máxima ley para que exista eficacia jurídica como consta en el mismo artículo, en donde se enfatiza que cualquier disposición o acto que emane del poder público sin guardar respeto por lo dispuesto en la Constitución no tendrá validez. A esto se suma la consagración a través de este artículo a la protección de los derechos humanos reconocidos por nuestro país en instrumentos internacionales.

A lo expuesto se suma el hecho de que uno de los principios rectores y disposiciones fundamentales de la Función Judicial y que consagra el Código Orgánico de la Función Judicial es la Supremacía Constitucional. Cabe destacar que en dicha disposición se establecen parámetros de respeto al contenido de la norma Constitucional, pudiendo las juezas y los jueces en caso de presentarse alguna duda elevar una consulta al máximo organismo en materia constitucional en el país que es la Corte Constitucional para su interpretación; esto en concordancia con la disposición constante en el artículo 428 de la Constitución.

Conforme el análisis realizado entonces los preceptos constitucionales deben ser acatados por el poder público, más aún cuando se trata de administrar justicia para ordenar a las sociedades integrantes del estado y regular las relaciones entre individuos procurando una armonía social que respete los derechos de las personas, por lo que los demás ordenamientos de menor jerarquía y que tratan sobre temas específicos como leyes orgánicas, códigos, reglamentos, ordenanzas, acuerdos, etc.; se acoplen a la normativa de la Constitución con el único objeto de armonizar la normatividad estatal para garantizar la seguridad jurídica.

## **1.2. Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional**

Este principio consta como tal en el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; haciendo referencia a que bajo ninguna circunstancia se puede aludir desconocimiento, contradicción de las disposiciones constantes en la Norma Suprema; por cuanto como lo estamos analizando se tiene que aplicar la

jerarquización de la norma en todos los casos en que sea necesario y más aún cuando se trate de los derechos o garantías de las personas.

Uno de los deberes del Estado es implantar un sistema de justicia que satisfaga las necesidades de sus ciudadanos, más aún luego de que en el año 2.008 entrara en vigencia una Constitución garantista de derechos y en la cual se da prioridad a la protección de los bienes jurídicos de los seres humanos; por lo que quienes administran justicia son los encargados de velar por su estricto cumplimiento, ya que hoy en día las jueces y los jueces son garantistas de derechos conforme al nuevo modelo de gestión de la Función Judicial. Este principio tiene como objetivo evitar la vulneración de derechos y está estrechamente ligado con las disposiciones constantes en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución; por lo que haciendo referencia a un proceso judicial, no es necesario siquiera que las partes las invoquen a la norma constitucional para que esta sea inmediatamente aplicada.

La Constitución reconoce y resalta la importancia de los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos y ratificados por el Ecuador, cuyas disposiciones a más de encontrarse impregnadas en la máxima ley, deben ser revisados y también aplicados de manera directa; de tal modo que resultan infructuosas aquellas disposiciones legales de menor jerarquía que sin dejar de tener la importancia y la trascendencia que se merecen se opongan al contenido normativo de la Constitución, porque se podría caer en el plano de la ilegalidad.

### **1.3. Principio de Interpretación Integral de la Norma Constitucional**

El tratadista Hans Kelsen ( 2009, pág. 349); en lo que respecta a la interpretación de las normas dice:

Cuando el derecho tiene que ser aplicado por un órgano jurídico, éste tiene que establecer el sentido de la norma que aplicará, tiene que interpretar esas normas. La interpretación es un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior.

El tratadista establece una forma de jerarquización de las normas en su apreciación acerca de la interpretación, y siempre resalta la aplicación de la superior hacia la inferior, por lo tanto es ésta la que debe ser interpretada literalmente de manera integral; es así que este Principio de Interpretación Integral de la Norma



Constitucional no solo consta en la Carta Magna sino también en otros cuerpos legales como el Código Orgánico de la Función Judicial; que en su artículo 5 hace alusión a este principio señalando inclusive que no es necesario invocar la norma constitucional para que el juez o la jueza la apliquen directamente; recalcando que en el inciso segundo del mismo artículo se señala que los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución como en tratados internacionales tendrán que ser aplicados inmediatamente a lo que se suma la prohibición de vulneración de derechos alegando desconocimiento, o falta de ley.

Ricardo Guastini, jurista italiano (2007, pág. 147); en su libro “Estudios de Teoría Constitucional” propone un concepto al referirse a la constitucionalización del ordenamiento jurídico; y dice:

Es un proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente “impregnado” por las normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales.

La conceptualización anotada nos da un claro escenario de cómo funciona la Constitución y como su normatividad influye directamente no solo en la legislación de Estado sino en todos los ámbitos; de tal manera que al cambiar a un escenario político, jurídico, sociológico, social y económico garantista de derechos será necesario respetar la interpretación directa de la Constitución, puesto que en su contenido se consagran derechos y garantías básicas que deberán, efectivizarse con mayor prioridad cuando se trate de la aplicabilidad de la justicia a través del sistema procesal judicial del Estado.

Al constar este principio en la misma ley, se vuelve obligatoria para todos quienes como operadores de justicia tengan que administrarla para regular los conflictos sociales que se presente dentro del Estado, sin perjuicio de la instancia procesal a la que se llegue en cada caso; lo importante es respetar los derechos y garantías de los seres humanos.

#### **1.4. Sistema Medio – Administración de Justicia**

El artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran el principio de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades.

Este principio dispuesto de manera clara y precisa en la norma que regula la Función Judicial en concordancia con los principios fundamentales constantes en la Constitución para la administración de justicia, se dedica exclusivamente a fundamentar de qué manera y bajo que principios esenciales debe manejarse la aplicación de la justicia en nuestro país, pues declara al sistema como un medio de realización de justicia; entonces esa es la instancia a donde todos acudimos dentro del Estado para luchar porque nuestros derechos no sean vulnerados y sean respetados; es por esto que se declara dentro de uno de los principios fundamentales que garantizan el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Se recalca entonces la frase que inspiró este trabajo de investigación y el análisis del contenido de la Ley de Casación en lo que respecta a minimizar la omisión de formalidades ya que sería la juzgadora o el juzgador los que se encuentran preparados para llenar vacíos que garanticen los derechos de las partes.

#### **1.5. Principio de Legalidad**

El catedrático universitario y jurista ecuatoriano Doctor José García Falconí (2009, pág. 112), en su libro “Los Principios Fundamentales y los Principios Rectores que se deben Observar en la Administración de Justicia en el Ecuador según el Código Orgánico de la Función Judicial”; realiza un análisis sobre los principios rectores y fundamentales que debe observar la administración de justicia, refiriéndose al Principio de Legalidad dice:

(...) El principio de legalidad es un principio absoluto, es el más fuerte, ya que en ningún caso puede ser desplazado por otros; así es como el principio de legalidad

tiene que ser obedecido, o sea su realización no conoce límites jurídicos y el teorema de su coalición no es posible (...).

Mario Casarino Viterbo, citado por el Doctor Alejandro Ponce Martínez; acerca del principio de legalidad; dice: (...) El principio de legalidad consiste en que los jueces, tanto en la tramitación de los procesos como al dictar los fallos; deben proceder con estricta sujeción a la ley. (García Falconí, pág. 112)

Vivir en un Estado de derecho es respetar la legalidad, todo aquello que emane de la ley debe de ser cumplido, y por tanto es desde ahí donde se demarcan, reconocen y garantizan los derechos de las personas; no debemos dejar de lado que el Estado como tal, está sometido a la Ley y a sus disposiciones.

Las normas preestablecidas luego de análisis y aportes pertinentes tienen que ser respetadas, la Constitución mismas por ser la máxima ley del Estado instauro el Principio de Legalidad en donde todos debemos respetar sus disposiciones y el Estado garantiza estrictamente su cumplimiento; entonces se podría asegurar que este principio es uno de las bases fundamentales de la seguridad jurídica en la administración de justicia; es por este motivo que las diferentes leyes de un país deben guardar estricta armonía con la Constitución para que la ley sea más sólida.

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República ya hace alusión al Principio de Legalidad, dentro del Capítulo de los Derechos de Protección y dispone que nadie puede ser juzgado, sancionado ni juzgado, por una acción u omisión que al momento de su cometimiento no se encuentre constante como infracción, penal, administrativa o de cualquier otro tipo; y además especifica que solo se podrán aplicar sanciones y penas previos los procedimientos reconocidos por la ley.

Es así que la administración pública, personas naturales y jurídicas que conformamos el Estado estamos sometidos a la norma; por cuanto es desde ahí donde nace el alcance de nuestro accionar y así mismo se plasman nuestras limitaciones en el mismo; se describe nuestros bienes jurídicos personalísimos; así como también nuestros derechos a la propiedad individual y colectiva. Puesto que todo acto que sea realizado debe ser respetando la ley y debe derivarse de esta.

Este Principio de Legalidad se evidencia de manera relevante en la administración de justicia por cuanto es desde ahí donde se busca el equilibrio social, es allí donde se declara el respeto o irrespeto a la misma, es desde esa función del Estado desde donde se brinda seguridad jurídica al mismo y a sus miembros dentro de él, expandiéndose esta imagen inclusive en la comunidad internacional. La importancia de su aplicabilidad al operar justicia es decisiva de manera global conforme lo analizado.

#### **1.6. Principio de Simplificación**

Este principio es un instrumento judicial con rango constitucional que garantiza rapidez en todas las etapas del proceso y que hace referencia a la eliminación de determinadas exigencias a las partes dentro de un proceso, tratar de simplificar ciertas actos procesales que impliquen tramitaciones engorrosas o hagan que el proceso demore más de lo estimado; obviamente esto se lo tendrá que hacer siempre respetando el debido proceso, que se garantice el derecho de las partes y que la validez del proceso no se vea afectado.

El nuevo modelo de gestión de la Función Judicial en nuestro país, dentro de sus objetivos específicos se ha propuesto: Reducir los tiempos de tramitación de causas judiciales, mediante la implementación de la oralidad y un nuevo modelo de gestión. Implantar la oralidad dentro del sistema procesal es simplificar las causas, puesto que como bien sabemos se reduce el número de diligencias y se simplifican ciertos actos que si bien es cierto son importantes dentro del proceso no es menos cierto que se los puede concentrar en uno solo con la finalidad de reducir tiempos y ser más eficiente.

La simplificación permite que la justicia sea más oportuna y que lo engorroso de sus trámites trae como consecuencia que las partes dentro de un proceso olviden las causas o simplemente las abandonen por creer que perderán su tiempo. Este principio se encuentra estrechamente ligado con el de inmediación, el de economía procesal, el de celeridad; tan importantes para que la justicia sea más transparente y efectiva.

## 1.7. Principio de Eficacia

Para el escritor, abogado y filósofo italiano Roberto Bobbio, (1991) la eficacia es determinar si una norma es cumplida o no por sus destinatarios, por aquellas personas a las que va dirigida; y en el caso de ser violada, que se le haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto. Conforme esta perspectiva la norma jurídica juega un papel trascendental en el principio de eficacia; ya que de su efectividad se determinará su cumplimiento y la validez de su exigencia; entonces se puede decir que como punto de partida la eficacia esta desde su correcta aplicabilidad por todos los individuos del Estado en su diaria convivencia y que en mayor rango la debe hacer completamente efectiva la función pública.

La eficacia está dada por el nivel de cumplimiento de los objetivos propuestos, utilizando la menor cantidad de recursos posibles, cuya valorización toma trascendencia cuando se trata de la administración pública dentro de un marco constitucional de garantismo en donde se privilegia la protección de los derechos de las personas, tendiendo siempre a ser óptimos.

Este principio en derecho procesal tiene mucho que ver con el nivel de cumplimiento de objetivos dentro de la función judicial y que obviamente estos hayan sido alcanzados a través de la prestación de servicios con índices de calidad óptimos, respetando la ley, los procedimientos determinados en ella y actuando lo más apegados a la verdad.

Jurisprudencialmente la eficacia es un principio jurídico que establece un mandato del que las administraciones públicas no pueden desvincularse en ningún momento de las actividades que tenga que realizar y bajo ninguna circunstancia.

Podría decirse entonces que para que se de validez a un orden jurídico es necesario que este en la práctica sea eficaz, tanto en el cumplimiento de los individuos miembros del Estado como en la ejecución de la misma por parte de los órganos estatales; más aún si se trata de la Función Judicial, eje primordial de armonía en las relaciones sociales estatales.

## 1.8. Principio de Inmediación

El tratadista José Garrone (2.005), en su Diccionario Jurídico conceptualiza a la inmediación, de la siguiente manera: “Principio de derecho procesal que preconiza la relación y el conocimiento directo entre las partes y el juez. Su medio ideal de cumplimiento es el proceso oral” (pág. 961).

El Diccionario Jurídico Espasa (2001), dice de la inmediación: “Contacto o intervención directos e inmediatos del juez o magistrado que ha de resolver, con la actividad probatoria” (pág. 831).

El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República (2008), dispone: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (pág. 101).

La inmediación entonces es un principio fundamental procesal que se encuentra estrechamente ligado con la oralidad, por cuanto la interacción entre las partes procesales y el juez permite que este tenga una visión más objetiva acerca del tema central de la causa, le da más fundamentos objetivos sobre los cuales resolver y a la vez permite a las parte sentir el contacto directo con el juzgador que apertura la confianza en que se tomará en cuenta todo cuanto se exponga y se aporte para la defensa de sus intereses; la interacción se desarrolla en la totalidad del proceso.

Sin embargo se vuelve necesario puntualizar que el principio de inmediación no se da únicamente en los procesos orales, sino también en procesos escritos o mixtos; pues al tomar el juez o la jueza contacto con las partes en ciertas diligencias o ser parte de ciertas diligencias como medios probatorios también se está efectivizando el principio de inmediación procesal. Más sin embargo al ser un precepto constitucional la implantación de la oralidad en el sistema procesal judicial ecuatoriano, los legisladores trabajan a diario por armonizar el marco legal existente en materia procesal a las disposiciones constitucionales siendo una de las leyes que se encuentra en proceso en la Asamblea, El Proyecto del Código Orgánico de Procesos, propende a la oralidad en varias materias especialmente en materia civil.

## 1.9. Principio de Celeridad

La celeridad es parte del contenido garantista de la Constitución, es uno de los principios fundamentales del sistema procesal, por cuanto para obtener eficiencia, eficacia y brindar seguridad jurídica es necesario que todo aquello que se actúe sea breve, rápido; por lo que en cada uno de las etapas procesales se necesita que se respeten los plazos y términos establecidos; así como la evacuación de lo solicitado sea de forma inmediata, esta es una de las bases en las que se fundamenta actualmente la Función Judicial cuyo fin es el de lograr una justicia más efectiva.

El Código Orgánico de la Función Judicial vigente, en su artículo 20 dispone con respecto al del Principio de Celeridad:

La administración de la justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado el proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario (...) (COFJ, 2011, pág. 9).

Conforme al contenido y enfoque garantista de la Constitución entonces es necesario que la justicia sea rápida en todas sus instancias, inclusive la obligación de que el juzgador o la juzgadora obren de oficio con la finalidad de efectivizar este principio, el cual impone responsabilidades, exigencias que van de la mano con el respeto al debido proceso.

El hecho mismo de disponer o autorizar al Juzgador a que prosiga aún actuando de oficio es una garantía de celeridad, ya que se persigue el tratar de evitar la discontinuidad y la paralización del proceso. Se va así privilegiando la eficacia de la intervención judicial, implantando un nuevo modelo en donde el juez como garantista de derechos que hoy en día es, es más ejecutor de un orden público de protección de derechos individuales y sociales; que si bien es cierto tiene que obligatoriamente resolver una controversia, bajo ninguna circunstancia puede dejar de lado los derechos de las partes. Siendo este principio característico del derecho moderno y que ha ido implantándose en los sistemas judiciales en estricto respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Este Principio por lo tanto debe ser respetado en todas las etapas e instancias procesales, y lógicamente estrecha sus lazos con los demás principios consagrados en la ley y analizados en este capítulo del trabajo de investigación. Ahora bien, si es necesario realizar un análisis exhaustivo de si este se cumple o no en los procesos judiciales en la práctica, poniendo especial énfasis cuando se trata de la aplicación de un recurso ya sea vertical u horizontal.

#### **1.10. Principio de Tutela Efectiva**

Este principio procesal se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Constitución, en donde un derecho y una garantía procesal es el que se pueda gozar de una tutela efectiva de los tribunales de justicia; la que abarca toda la normatividad que garantiza el debido proceso dentro de una contienda legal en donde se respete los derechos fundamentales de las partes en igualdad de condiciones y oportunidades; en donde se les permita reclamar sus pretensiones

El Principio de Tutela efectiva en la administración de justicia tiene una especial jerarquía y juega un papel importante en la paz social; puesto que no hace referencia solo al derecho de un ciudadano de poder acudir a un tribunal para tratar de que se le reconozca un derecho; la tutela efectiva también es un derecho de quien ha infringido la ley; en si este debe operar para todas las partes dentro del proceso. Además este principio debe operar en todas y cada una de las etapas procesales en donde la equidad salga a flote y las partes gocen de la misma igualdad de oportunidades para defender su posición dentro de la causa.

El respeto a la Ley y su jerarquía, su contenido es otro de los factores vitales en la efectivización de una tutela efectiva, recordemos que una de las premisas de la administración de justicia y que opera cada día con más fuerza es que el Juez o la Jueza debe garantizar los derechos de las partes y suplir los vacíos legales en los que llegaran a caer, el hecho de no mencionar una norma no significa que no se la pueda insertar en el proceso para tener mayor objetividad en la decisión final que se llegare a tomar;



### **1.11. Principio de Buena Fe y lealtad Procesal**

El Diccionario de la Real Academia Española (2013) define a la Lealtad: “Cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y de hombría de bien. Legalidad, verdad, realidad (pág. 938). La buena fe se la entiende como sinónimo de rectitud, honradez y que confluyen en un buen comportamiento de una u otra parte.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 26 determina como uno de los Principios al de Buena Fe y Lealtad Procesal; y dice:

En los procesos judiciales las juezas y los jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. (COFJ, 2011, pág. 11)

Este principio es aquel en donde todas las partes que intervienen en un proceso tienen que demostrar firmes valores basados en la ética y las buenas costumbres, principalmente todos quienes operamos justicia en el país; el artículo menciona no solo a quien juzga sino a quien defiende a las partes, a los abogados. Se invoca al respeto como esencia de la buena fe y la lealtad, el que debe ser evidenciado en cada uno de los actos procesales, los cuales deben ser actuados con transparencia, con estricta observancia de las disposiciones legales; prohibiendo todo tipo de artimañas para tratar de impedir la celeridad en el proceso.

Es en base a esta premisa que las partes deben ajustar siempre su conducta a la ley, a la justicia y sobre todo al respeto entre unos y otros. El evitar conductas inusuales es lo que se promueve, ya que por estas muchas veces se han visto obstaculizados la consecución de ciertos procesos lo cual se evidenció con la publicidad del represamiento de causas que hizo hace poco menos de un año el Consejo de la Judicatura.

Si bien pudiera parecer subjetivo poder focalizar el acto de buena fe y la lealtad, con la modernización de la justicia en base a una Constitución que da garantías a los derechos de las personas, se vuelve un tanto más práctico poder evidenciarlo; más aún si interactúan uno y otro principio como por ejemplo la inmediación, la legalidad, la celeridad entre otros.

## **CAPÍTULO II: EL RECURSO DE CASACIÓN**

La Casación es un recurso extraordinario que en nuestro país tiene un poco más de una década de existencia legal. Este recurso fue creado estableciendo como prioridad la defensa del derecho objetivo y la protección del derecho subjetivo de las partes que están inmersas en un litigio; este recurso persigue la restauración de un derecho; todo esto enmarcado en la necesidad de seguridad jurídica que deben tener las partes dentro de una contienda legal, la seguridad de que los principios bajo los cuales tiene que actuar el juzgador o la juzgadora se harán efectivos y serán cumplidos, y en confianza de que la aplicación e interpretación correcta de las normas, conllevará a una verdadera aplicación de la justicia; así como la firmeza de corregir fallas procedimentales que pudieron haber cometido los administradores de justicia inferiores y que es necesario se subsane para cumplir con el principio fundamental de la justicia que es *“dar a cada quien lo que le corresponde”*.

Este capítulo se centra en el análisis legal, doctrinario y crítico del Recurso de Casación y la problemática que encierra su ejecución desde el momento de su aceptación.

## **2.1. Naturaleza y Finalidad**

El jurista ecuatoriano Luis Cueva Carrión (2011); afirma: “La Casación como categoría jurídica, fue creada por los franceses, ellos la introdujeron por vez primera en la ciencia jurídico procesal. Al término “casación” lo tomaron de la lengua latina donde tenía el significado general de quebrantar o anular” (pág. 45).

El tratadista Guillermo Cabanellas define a la Casación, y dice:

Acción de anular y dejar sin efecto un acto o documento./ La instancia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales (como los amigables componedores), tan solo en los caos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento. (Cabanellas, 1986, pág. 221)

La naturaleza de la Casación está en el derecho, en los principios fundamentales que de este emanan y por supuesto en el cumplimiento cabal de la norma. Este

medio de impugnación, recurso extraordinario porque se juzga y revisa aquello que fue resuelto por la salas superiores con el objetivo de verificar si se respetó la normativa legal y el debido proceso. Tiene una naturaleza diferente y especial a los demás existentes en la legislación; puesto de que a través de este se impugna la sentencia o auto; pudiendo llegar inclusive después de su aceptación a variar hasta el objeto de la controversia; en donde la causa gira gradualmente de una manera importante, ya que el objeto primordial de la controversia ya no es exactamente lo que originó el litigio, sino la pretensión del recurrente de que el fallo dado en otras instancias inferiores cambie sustancialmente y se lo invalide por haber dentro de éste actos atentatorios contra de la ley. Además de lo mencionado este recurso es formal, en tanto que la ley establece requisitos para su admisibilidad, para su procedencia e inclusive se puntualiza como debería plantarse el recurso según cada caso.

Entonces se podría decir que en doctrina, lo que la ley considera un recurso; virtualmente es una demanda de insatisfacción en contra de la sentencia o de un auto; siendo la principal pretensión de la parte que la propone invalidar el fallo, por cuanto se argumenta que se ha violentado varios preceptos legales e inclusive procedimentales. Esta es una fase procesal que se deriva de una causa principal pero que toma otro matiz por cuanto puede proponerlo cualquiera de las partes; y como es evidente la esencia cambia sustancialmente de lo planteado inicialmente.

El jurista guayaquileño Manuel Tama Navarro (2011), en su libro “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”; afirma que le recurso de casación tiene dos finalidades, pública y privada cada una de ellas desde sus perspectivas en donde se podría decir:

- Una de naturaleza pública y que tiene que ver con la defensa del derecho objetivo; aquella en donde se persigue que las leyes se interpreten y sean aplicadas de una manera correcta, su objetivo es conseguir que esto se haga efectivo..
- Otra que tiene una naturaleza pública es la unificación de la jurisprudencia, que las leyes sean aplicadas de manera uniforme, en donde prime el sentido de equidad para todos los entes integrantes del Estado; se convertiría en una garantía de justicia.

- Desde el punto de vista de la finalidad privada, es procurar conseguir la reparación que ha sufrido una de las partes por el fallo recurrido, más aún si con este se ha recibido agravios.

Básicamente la doctrina se enfoca en estas finalidades, aunque también es importante recalcar el hecho de que a través de este recurso se ejerce una función de control al inferior, pues se trata de revisar y dar un seguimiento a la actuación de los jueces de menor nivel, a la manera de aplicación de su razonamiento jurídico fáctico a través de un análisis del caso y cómo fue resuelto.

Se estima que la máxima contribución es brindar seguridad jurídica, puesto que se asegura la obtención de la justicia, aún cuando todo indica que el caso está resuelto. Es un recurso que aunque en su proceso necesita una reforma no dejará de ser trascendental por la importancia del mismo dentro de la administración de justicia en nuestro Estado, tomando en cuenta que se pueden cometer errores de manera involuntaria y estos pueden ser subsanados y hacer que realmente opere la justicia en la sociedad.

El aporte del recurso de Casación también es muy importante al momento de que los magistrados lo resuelven; ya que dejan constancia de motivaciones y sustentos legales, que pueden llegar a ser parte de la jurisprudencia estatal; y servirán posteriormente para establecer la correcta interpretación de la norma jurídica.

En conclusión si bien son diversas las finalidades propuestas por las doctrinas, cada una de ellas tiene su sustento, siendo una de las esenciales es velar por el correcto cumplimiento de la ley y evitar que esta sea violentada por quienes administran justicias en el país y que hoy en día tienen una función primordialmente garantista de derechos y de justicia.

## **2.2. Ley de Casación**

La sentencia es dictada por un juez o una jueza, que como seres humanos son susceptibles de errores involuntarios; claro está, que previamente estos juzgadores deben adquirir un alto nivel de preparación, no obstante puede darse una equivocación por omisión ya sea en la sentencia o en cualquier etapa del proceso, lo

que puede ser considerado por la parte que resultare afectada como una injusticia o irrespeto a la norma. Esto ha preocupado constantemente a los juristas a través de los tiempos, y ya desde la época antigua se elaboraban teorías para tratar de resolver este tipo de inconvenientes que se convertían en un grave problema para la justicia estatal.

El derecho a recurrir a decir de la mayor parte de tratadistas, data desde antiguas épocas; por ejemplo señalan que en Roma se declaraba la nulidad de las sentencias; así como se podía apelar aquellas que eran injustas por errores de hecho. Es en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde este derecho y a la vez garantía toma fuerza pues en su artículo 8 consagra que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales, competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley. Definición obtenida de la página web <http://www.un.org/es/>.

(Cueva Carrión, 2011, pág. 45) en su análisis expone que son varios los recursos que se pueden interponer en un proceso; pero la Casación es prácticamente el más nuevo en nuestra legislación, extraordinario y formal como ya se anotó anteriormente; se dice que fue creado por los franceses como categoría jurídica, ya que ellos fueron quienes la introdujeron por vez primera a la ciencia jurídico-procesal. Su terminología fue tomada de la lengua latina, del vocablo “casso-are” cuyo significado es anular, deshacer, abrogar, cesar, derogar; la derivación de este término en francés es “casser” que significa: trincar, romper y quebrar.

En el año 1992 se da una reforma a la Constitución Política del Ecuador; específicamente al artículo 200; que señaló en la cual se le determina la jurisdicción a la Corte Suprema de Justicia en todo el territorio nacional, estableciendo la sede en Quito; además se resalta que ésta actuará como Corte de Casación, a través de salas especializadas, y ejercerá, además, todas las atribuciones que señala la Constitución y las leyes. Esta reforma fue publicada mediante Registro oficial 93 de 23 de Diciembre de 1992.

La ley de Casación tiene algo más de dos décadas en la República del Ecuador; fue promulgada el 18 de mayo de 1993 mediante Registro Oficial No 192, fecha desde

la cual tiene vigencia y apenas han operado pequeñas reformas, como la última que se la codificó en el año 2.004: Ninguna de estas reformas han sido sustanciales; por lo que se considera necesario un análisis y revisión de la precitada ley, conforme a los nuevos escenarios jurídico, político y social que vive el Ecuador desde el año 2.008 con su nueva Constitución garantista de derechos.

Es oportuno dejar constancia lo que el tratadista Luis Cueva Carrión comenta en su obra: “La Casación en Materia Civil” (2.011); manifestando:

Cuando en un país se introduce el recurso de casación en el sistema procesal, se produce un cambio cualitativo en la administración de justicia, que es necesario para administrar uno de los más altos valores creados por el hombre, la justicia. Es menester entonces que ésta institución guarde armonía y por tanto relación directa con la máxima ley del Estado y de igual forma se adhiera a garantizar los derechos en ella consagrados, Cueva Carrión en ésta misma obra además sostiene: “...no basta la vigencia de las normas, es necesario instrumentarlas inteligentemente para hacerlas viables y aplicarlas a nuestra realidad jurídica”. (pág. 117)

Es la Constitución del año 2.008 en donde se especifica que una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia es conocer los Recursos de Casación y los demás establecidos en la ley; disposición constante en el artículo 184 numeral 1.

En lo que respecta a la norma que regula la Función Judicial en el país; esto es el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 10 que hace referencia a los principios de unidad jurisdiccional y gradualidad, en la parte final del segundo inciso dice: “La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia” (COFJ, 2011, pág. 10).

Este recurso extraordinario entonces es otro proceso que como ya se analizó acogiendo criterios de varios tratadistas, persigue la legalidad, lo que es sinónimo de dar seguridad a las partes dentro de un proceso de que se está actuando correctamente conforme a derecho; además es aquel que se puede aplicar para subsanar errores que pueden causar perjuicios; lo que en si viene a violentar y vulnerar los derechos de las partes.



Conforme a lo anotado legalmente se encuentra instaurado el Recurso de Casación, con una ley que lo regula para su aplicación y procedimiento.

### **2.3. Reformas a la Ley**

Como se anotó el 18 de mayo de 1993 se promulga la Ley de Casación, mediante Registro Oficial No. 192 para fundamentar legalmente, estructura y establecer parámetros para la aplicación del recurso de Casación en el país.

Las reformas que se han dado en la Ley de Casación fueron dadas por el ex Congreso Nacional; poder del Estado que se encargaba de legislar y que en uso de sus atribuciones en este caso en concreto; expidió las siguientes leyes: la promulgada en Registro Oficial No. 308 de 1 de Noviembre de 1993; la promulgada el 22 de agosto de 1995 mediante Registro oficial No- 764; y, la promulgada el 8 de abril de 1997 mediante Registro Oficial No. 39. Esta última se considera la más importante ya que cambio de cierto modo la Ley y la restringió si se podría decir así, ya que con ciertos planteamientos limitaba su presentación, reformándose 15 de los 21 artículos que conforman la Ley. Cabe mencionar que en virtud de los fallos de triple reiteración de la entonces Corte Suprema de Justicia se dio una reforma a la Ley, la que fue promulgada en el Registro Oficial No. 465 de 20 de junio de 1994; en esta reforma se acogió algunas interpretaciones jurisprudenciales dadas por los magistrados.

Las reformas aprobadas luego de largos debates en la legislatura y promulgadas en el año 1997; revistieron cierta importancia pues en el caso de algunos artículos, suprimieron textos que se consideraban muy permisivos o simplemente inadecuados en la norma, por poner un ejemplo, en el artículo 1 de la Ley se suprimió la frase "...cualquiera sea el grado del juez o tribunal en que haya quedado ejecutoriado la sentencia o autos recurridos"; quedando este artículo con un contenido que dispone únicamente como potestad de la Corte Suprema y sus salas especializadas, la resolución del mencionado recurso. De la misma manera por referir otro ejemplo, está el artículo 2 de la Ley de casación, donde la reforma consistió en eliminar dos literales en cuanto a la procedencia, aumentando la palabra "conocimiento" , en el literal restante, se restringió su procedencia únicamente contra los autos y las sentencias que pongan fin a los procesos de conocimiento.

Las reformas anotadas anteriormente a manera de ejemplo y otras trece más que se dieron, tornaron al Recurso de Casación más formal, más específico y restrictivo para evitar el abuso de su utilización; debiendo anotar que no solo se suprimieron frases o disposiciones sino que también se insertaron textos con el único objetivo de mejorar su aplicación, salvaguardando siempre el avance del derecho en las sociedades.

#### **2.4. La Casación en la Constitución**

En el año de 1992, mediante la Ley No. 20 se reforma la Constitución Política de la República del año de 1978; la que fue publicada en el Registro Oficial No. 93 de 23 de Diciembre de 1992; y es allí donde consta por primera vez la palabra casación, puesto que aquí se le da la potestad a la ex Corte Suprema de Justicia de ser un Tribunal de Casación en todas las instancias; sin embargo, posteriormente se promulga la ley específica de la materia, para sustentar dicho recurso.

Cueva Carrión en su libro “La Casación en Materia Civil” (2011); dice que en la Constitución Política del año 1998; la casación consta a manera general en el artículo 200; que textualmente decía: “La Corte Suprema de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede en Quito. Actuará como corte de casación, a través de las salas especializadas, y ejercerá, además, todas las atribuciones que le señalen las Constitución y las leyes” (pág. 119).

Es así que poco a poco se ha ido considerando a este recurso extraordinario; pero como una función de la Corte Suprema hoy Corte Nacional de Justicia; finalmente en la Constitución del 2008 dentro de las funciones de la Corte Nacional de Justicia en el artículo 184, numeral 1 se le da la atribución de conocer los recursos de casación.

A través de la historia, el Recurso de Casación ha ido implantándose en la norma Constitucional, en ocasiones como reforma hasta llegar a los actuales momentos en donde consta literalmente en el contenido mismo de la ley, obviamente en todas las materias. Paralelamente en este cuerpo legal dentro de los derechos de protección, en el artículo 76 que refiere el debido proceso, en el numeral 7 se puntualiza el

derecho a la defensa, particularmente en el literal m consta el derecho a recurrir como base para la posterior aplicación de la ley de Casación.

Las reformas realmente han sido básicas históricamente; pero actualmente se vuelve necesario acoplar la ley de Casación al contenido de la Constitución por el carácter normativo de ésta.

## **2.5. Los procesos de conocimiento**

El Diccionario jurídico Espasa (2001) define al proceso: “Según Andrés de la Oliva es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto” (pág. 1175).

Hernando Devis Echeandía (1994); dice de los procesos de conocimiento:

Tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y dispositivos. En todos ellos el derecho, es decir, el Juez es quien *ius decit* . Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos. (pág. 166)

Conforme los estudios realizados por tratadistas en derecho existen procesos de conocimiento y procesos de ejecución en materia civil. La Ley de Casación en su artículo 2 especifica que la procedencia de este recurso será en contra de la sentencia y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento.

El proceso de conocimiento persigue una pretensión que se satisface mediante una declaración de la voluntad del órgano jurisdiccional, se exige el conocimiento del juez del fondo del asunto sobre el que tal declaración a de recaer. Los datos de carácter lógico serán el instrumento de ese conocimiento y que el juzgador o la juzgadora deberá manejar para su valoración o enjuiciamiento, derivando en un resultado favorable o desfavorable a la actuación de la pretensión formulada por el actor. A las partes les toca presentar las pruebas de los hechos y las alegaciones que consideren oportunas (Guasp, 1968).

Como se puede notar, en todo proceso de conocimiento siempre habrá una cognición; de la que se derivará consecuencias para las partes, ya sea a favor o en contra, dependiendo de la decisión formulada y tomada por el juez o la jueza: Conforme lo anotado en el párrafo anterior la finalidad de este tipo de procesos es determinar la petición de una de las partes; siendo algo característico de estos procesos la seguridad jurídica; porque permite más interacción de las partes procesales y son más amplios los medios de impugnación, además estos dirimen la controversia.

Son procesos de conocimiento en materia civil los ordinarios, verbal sumarios, sumarísimos.

## **2.6. Procedimiento del Recurso de Casación**

El sistema de casación instaurado en la administración de justicia; tiene como finalidad velar por que se aplique de una manera correcta la normatividad vigente; indaga el cumplimiento de las normas jurídicas en instancias inferiores para que prevalezca la ley; este recurso extraordinario defiende el cumplimiento del debido proceso, el respeto a los derechos fundamentales y el Estado de Derecho; otra aspecto positivo de su existencia es que ampara a todos los ciudadanos por igual haciendo efectivo el principio de legalidad; finalmente persigue la calidad en la justicia estatal.

Luis Cueva Carrión (2011); en su libro “La Casación; expone:

El modelo instaurado para el recursos de casación en materia civil es deficiente y no llena las expectativas que se crearon a nivel nacional, tanto antes como después de la promulgación de la Ley de Casación. El principal factor negativo lo constituye el trámite demasiado largo, con diligencias necesarias que no producen un efecto jurídico eficaz. Nos encontramos en el siglo XXI, sin embargo, nuestro legislador aún tiene se mente anclada en siglos anteriores donde la solemnidad y el ritualismo presidían los trámites judiciales, porque la mente poco desarrollada y fetichista del legislador antiguo creía que eso era lo que confería la validez a los actos jurídicos y a los procedimientos judiciales. (pág. 341)

El procedimiento actual en este medio de impugnación, se considera es muy engorroso y demorado, lo que no respondería a los principios de celeridad, de eficacia, de simplificación e inclusive de supremacía de la Constitución. La ley en si desde su contextualización está concebida con un procedimiento lento y que no permite que el recurso como tal sea resuelto de manera inmediata como debería de ser; hoy en día en materia civil, es conocida por la demora en su trámite. Hace poco el Consejo de la Judicatura hizo público a través de los medios de comunicación la cantidad de procesos represados en la Corte Nacional. Con respecto a esto se expuso que se tendría que mejorar y que se evaluarà la productividad de los jueces y magistrados continuamente.

### **2.6.1. Causales.**

Las causales del recurso de casación están especificadas en al artículo 3 de la Ley de Casación, y son el eje central de este sistema procesal impugnativo, estas son específicas; y constan cinco causales:

1. Aplicación indebida, falta de aplicación errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinados de su parte dispositiva;
2. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;
3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;
4. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litta; y,
5. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. (Ley de Casación, 2004, pág. 2)

Luis Cueva Carrión (2011); afirma:

Cada una de estas causales constituye una unidad de información jurídica; desde este punto de vista general son cinco las unidades de información; pero, cada una de ellas contiene sub-unidades de información jurídica que están diseñadas en base a la forma de violar la norma jurídica. En la práctica, estas sub-unidades funcionan en forma independiente. Esto quiere decir que no es necesario que se viole a todas las sub-unidades juntas para proponer el recurso de casación, es suficiente que la violación se hubiere producido a una sub-unidad, en la forma como señala la Ley. Por lo tanto cada sub-unidad es una causa para el recurso. (pág. 229)

Se hace referencia al contenido de cada una de las causales en su más amplio sentido e interpretación; puesto que si analizamos cada uno de los numerales del artículo 3, notaremos que contiene no solo una puntualización específica sino que cada numeral contiene varia información jurídica, consideradas como sub unidades por el autor citado; y que son: violación a la ley sustantiva, violación de la ley adjetiva, violación de la jurisprudencia obligatoria, violación de los principios y normas que rigen la valoración de la prueba, omisión de pronunciamiento por parte del juez, existencia de decisiones incompatibles en la sentencia, una resolución del juez que vaya más allá de lo pedido y se demuestre exceso de poder, falta de los requisitos indispensables y legales de la sentencia, cuando se evidencia contradicciones en la sentencia.

Las causales por las que se puede proponer el recurso de casación; pueden ser aplicadas, cuando el auto o la sentencia que se casa contiene errores de fondo haciendo referencia a la inobservancia o infracción de las normas jurídicas existentes en el más amplio sentido; lo que los tratadistas lo han denominado error *in judicando* por cuanto este tiene una directa relación con el derecho sustantivo, es una especie de defecto en el juicio al violar normas jurídicas, quebrantando la esencia en sí de la sentencia, atentando así en contra de la justicia. Otra de las causales por las que se puede proponer el recurso son los errores de forma, es decir todo aquello que no se haya observado en el procedimiento, conocido como el error *in procedendo*; la inobservancia formal y fiel de la normativa procedimental; las que en sí permiten que se evite el abuso, la ilegalidad y la arbitrariedad, constituye en un vicio en la actividad judicial y este puede darse ya sea en la sentencia como en el

curso del proceso es por esto que este tipo de errores puede llegar a invalidar una parte del proceso.

Los errores que se pueden dar en la etapa procedimental como en el contenido de la sentencia llegan a violentar las garantías fundamentales de las personas y sus derechos consagrados en los instrumentos internacionales como en la Constitución de la República, es por esto que el Estado debe orientar al trabajo de una justicia efectiva y respetuosa de los derechos fundamentales de las personas.

El artículo 3 de la Ley de Casación es explícito y en sus 5 numerales especifica de forma clara los causales por los que se puede hacer uso de este medio de impugnación, lo importante es que este se simplifique y sea menos formal para que sea más efectivo.

#### **2.6.2. Requisitos Formales.**

El ejercicio del derecho para todo profesional en la rama, requiere del desarrollo de la argumentación y la metodología jurídica; la aplicación de estas técnicas muy útiles para el normal desenvolvimiento de la actividad jurídica se basa: primordialmente en el uso y aplicación de la normativa legal existente; como complemento también se puede hacer uso de los postulados de tratadistas, estudiosos que se han adentrado en el estudio de las figuras legales para ir construyendo pilares importantes en el ámbito jurídico y que han servido de apoyo tanto para la construcción de leyes; y finalmente tenemos la jurisprudencia que se ha ido sentando en aquellos casos que han sido resueltos por la Corte Nacional, por la ex Corte Suprema.

Desde que se propone una demanda, la que da inicio a un proceso, el profesional del derecho tiene que basarse en lo expuesto en el párrafo anterior; se requiere entonces que haga uso de su alto pensar jurídico, porque la construcción de una petición en donde se implanta una pretensión de reclamación, reconocimiento o declaración de un derecho ante un juzgador o una juzgadora, debe ensamblarse correctamente, la armonía entre los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho debe ser estricta y aunque no constaría esta disposición por escrito es una norma que es parte del quehacer de un buen profesional.

El tratadista colombiano Humberto Murcia Ballén (2005); al respecto de los requisitos formales del recurso de casación, expresa lo siguiente:

La concurrencia total de las circunstancias o requisitos de forma en el escrito de fundamentación del recurso es, en todos los sistemas legales conocidos, tan esencial que la ausencia de cualquiera de ellos, en los casos en los que la ley lo exige, impide que el Tribunal de Casación pueda llegar a examinar y resolver por ende las cuestiones de fondo que el recurso plantea. (Pág. 670)

Cueva Carrión (2011); dice:

Los requisitos formales están prescritos en el art. 6 de la Ley de Casación y son tan esenciales como los requisitos sustanciales, a tal punto que si no los observamos fielmente, no será admitido a trámite el recurso. Además, la misma Ley dispone que deberán “constar en forma obligatoria”, lo que significa que bajo pretexto alguno, pueden dejarse de cumplir, puesto que la forma imperativa en que está redactada esta norma no permite darle otro alcance que el señalado aquí”.(pág. 345)

Efectivamente el artículo 3 de la Ley de Casación señala los requisitos formales que debe contener el escrito de interposición del recurso; textualmente dice:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en las que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso. (Ley de Casación, 2014, pág. 3)

Ahora bien, de aquí nace un interrogante, si las causales ya expresan tácitamente cuando se puede interponer el recurso en el artículo 3 de la Ley de Casación, acaso ¿no son suficientes para saber lo que jurídicamente se tiene que respetar para interponerlo?; más aún cuando la nueva Constitución en su Capítulo Cuarto de la Función Judicial y Justicia Indígena, Sección Primera de los Principios de la Administración de Justicia, artículo 169 parte final dispone: “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Encontrándonos en un Estado de Derecho en donde prima la defensa de las garantías, siendo la Ley de Casación de



menor jerarquía que la Constitución y los Tratados internacionales; ¿no se estaría violentando el derecho a una tutela efectiva de los Tribunales de Justicia?, además más adelante veremos como al calificarlo se pueden también dar confusiones y mal interpretaciones.

Se hará referencia a un pronunciamiento al respecto de la Ex Corte Suprema en el año 2.001 y que es citado por Manuel Tama (2011) en su libro “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”; quien al hablar de los requisitos formales dice:

En atención a que los señores Magistrados de la Corte de Guaranda al denegar el Recurso de Casación formulado por la parte actora *han entrado de manera equivocada a considerar los aspectos de fondo del mismo*. Esta Sala cree oportuno, recordarles que tal cosa no corresponde a los tribunales de apelación, los mismos que cuando se presenta un recurso de casación, deben circunscribirse únicamente al examen de los requisitos de forma que exige el Art. 6 de la ley de la materia, pues los asuntos de fondo que se tratan en dichos recursos sin dilucidados exclusivamente por la excelentísima Corte Suprema de Justicia a través de sus salas especializadas. R.O. 394.21/Agosto/2001. (Pág. 584)

Los requisitos formales más que en un tamiz se convierten en un exagerado filtro que la Constitución actual no lo permite, no por omitir sus competencias, sino porque determina que bajo ninguna circunstancia se sacrificará la justicia, además como vemos ya en el pronunciamiento del máximo organismo de justicia en el año 2.001 y que hasta la actualidad sucede, al órgano judicial que le compete la calificación, duele encontrar manifestaciones infundadas y argumentaciones doctas y difusas que disfrazan falsas razones para dar paso al medio de impugnación. Lo propio sería que lo recepten y por respeto a los principios de supremacía de la Constitución, eficacia, celeridad, simplificación entre otros y simplemente lo envíen a la Corte Nacional para que esta la califique y declare su admisibilidad o no, que desde ahí sea tramitado judicialmente de manera integral.

### **2.6.3. Calificación y Admisibilidad.**

La Ley de Casación en su artículo 7 determina las circunstancias de la calificación del Recurso; que en su contenido más se asemejan a nuevos requisitos formales ya que se vuelve a insistir en las causales contenidas en el artículo 2, en los requisitos

del artículo 6 e insólitamente señala que se determine además si ha sido presentado o no a tiempo, para que el órgano respectivo realice la admisión o la denegación del mismo.

El tratadista Humberto Murcia Ballén (2005), que además en su experiencia personal como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, manifiesta con respecto a la calificación:

(...) la concesión del recurso de casación es facultad que en principio corresponde al juez de instancia; es pues este el que, interpuesto el recurso, debe aplicar las normas legales que regulan su procedencia, para concederlo o negarlo. Pero, añadimos, en éste último caso y por virtud de la queja, el juez de casación fiscaliza el uso que de aquella atribución haya hecho el fallador de instancia. Dejar a merced del juez de instancia el conceder o negar el recurso de casación interpuesto contra sus propias sentencias, sería como convertirlo en árbitro para hacerla todas irrecurribles por esa vía. Le bastaría con denegar la concesión simplemente. (Pág. 543)

La calificación del recurso como todos sabemos le corresponde al Tribunal que dictó el auto o la sentencia definitivo, el cual tiene como misión constatar, verificar y calificar si cumple o no con las formalidades previstas en la Ley. Como lo anota Murcia Ballén estaría haciendo de árbitro de sus propias decisiones, se convierte en lo que frecuente denominamos “juez y parte”, ¿cómo entonces se daría la seguridad jurídica para quien lo interpone?; nuevamente la ley violenta principios fundamentales como el de gradualidad, el de imparcialidad, supremacía constitucional ya que es la Carta Magna la que dispone que el recurso de casación sea conocido por la Corte Nacional de Justicia.

En cuanto a la admisibilidad, nuevamente se procede a una nueva revisión del recurso para verificar los requisitos formales, no es aún el estudio de fondo, es una nueva revisión que constituye una traba, si se quiere un trámite burocrático muy distante por cierto de la celeridad y la simplificación; en donde no se lo resolverá y si en algo se inobservó el cumplimiento de las formalidades prescritas, este retornará al inferior. Se aprecia nuevamente en este artículo se violentan principios fundamentales de la Función Judicial y garantías básicas de las personas, tornándose inminente la necesidad de analizar la ley y reformarla.

#### 2.6.4. Recurso de Hecho.

La Ley de Casación contempla el recurso de hecho, si el órgano judicial respectivo denegare el recurso de casación. En este artículo ya se especifica que el juez o la jueza que lo denegó ya no puede calificarlo sino elevarlo inmediatamente al máximo organismo de justicia del país quien será quien admite o rechace el Recurso de Casación.

Dentro de un recurso extraordinario y formal como todos conocemos a la Casación, se contempla la interposición de otro recurso; lo que en vez de agilizar el proceso lo retarda de manera injustificada, pero como se analizó en la calificación y admisibilidad esta debe ser realizada en todo su contexto por la Corte Nacional de Justicia.

Cueva Carrión, afirma:

El legislador se vio obligado a introducir el recurso de hecho por lo defectuoso, ineficiente y anti técnico del modelo de casación; si se hubiera ideado otro modelo más racional y breve no hubiera habido necesidad del recurso de hecho..”; y enfatiza finalmente “Este grave defecto de la Ley de Casación ya lo han sufrido los justiciables a quienes se les ha ocasionado pérdida de tiempo y perjuicio económico”.(Pág. 361)

Aquí se detecta una gran falencia en la Ley, puesto que en lo que respecta a recursos el más alto en el país es el de Casación por tener su propia normatividad; si bien es cierto que es un derecho el recurrir e interponer un medio de impugnación dentro de otro; esto se vuelve nada práctico, peor aún técnico más aun cuando se trata de administrar justicia. La Constitución es clara y se impone ante las demás leyes, es por este motivo que hay reformas que sí deben ser incluidas en la Ley de Casación para que la justicia en el país sea más efectiva y moderna, en donde se debe soterrar las viejas concepciones para aplicar una justicia más transparente y participativa.

## 2.7. Análisis del Procedimiento del Recurso de Casación

A través del análisis de resoluciones y sentencias que han sido dictadas por la administración de justicia del Ecuador; se pretende demostrar de manera práctica y documentada, como los procesos en los cuales se interpone el Recurso de Casación, se dan sentencias increíblemente tardías violentando así el principio de celeridad y economía procesal entre otros; además se analizará la negación del recurso por el órgano superior de justicia en el país por no cumplir este con las formalidades que exige la ley.

Este análisis sustenta el presente trabajo de investigación; pues se pretende que el recurso de casación no está cumpliendo realmente la función jurídica por la que fue creado como medio de impugnación, considerado además como extraordinario y formal.

### 2.7.1. Análisis Procedimiento de la calificación.

El procedimiento en la calificación es claro y está especificado en la Ley de Casación en el artículo 7, para concederlo y elevarlo al superior es necesario que el juez de instancia obligatoriamente examine el cumplimiento de los requisitos formales; en el caso de que quien lo interpone inobserva uno de ellos no debería concederlo. Se vuelve un tanto contradictoria esta situación ya que jurídicamente es imposible que exista imparcialidad. Si bien es cierto el **planteamiento del recurso de casación** requiere un alto manejo de la técnica jurídica, no es menos cierto que el juzgador por la calidad que ostenta también pretenda interpretar la norma a su libre albedrío; hay casos inclusive que calificándolo y elevándolo al superior este lo niega por falta de cumplimiento de requisitos. Situación actualmente inadmisibles por el Estado de Derecho en el que nos encontramos, enfatizando que el carácter normativo de la Constitución debe ser respetado por todas las funciones del Estado, primordialmente por la Judicial en virtud de que es la referencia del orden y respeto entre los miembros del mismo.

Desde que se promulgó la Ley de Casación, se han dado diversos casos en los que revisado el recurso y elevado al superior se lo ha negado por incumplimiento de los

requisitos formales constantes en el artículo 6 de la norma; que son los que deben analizar los inferiores para poder dar paso al recurso.

Manuel Tama (2011), en su libro “El Recurso de Casación” cita algunos casos tomados de gacetas judiciales, publicados en Registros Oficiales, en los cuales la Ex Corte Suprema de Justicia actual Corte Nacional de Justicia niega el recurso interpuesto por falta de formalidad. Se expondrá algunos casos en donde inclusive se llama la atención a los jueces inferiores por haber concedido el recurso sin que reúna los requisitos del art. 6 de la Ley de Casación:

(1997) **Falta de Fundamentos.** (e) “ ...Administrando Justicia..., no casa la sentencia y se desecha el recurso por falta de fundamento legal, debiendo quedar en firme la sentencia expedida por el inferior. Se llama la atención enérgicamente a los señores Ministros de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil por haber concedido ilegalmente el recurso y se les sugiere mayor diligencia en la concesión del recurso.”R.O.No.98 1/Julio/1997. Pág.23. (Pág. 612)

Claramente se demuestra como al momento de la calificación ya se incurre en un error por parte de los jueces inferiores, pues inobservan la disposición legal de la Ley de Casación. El tiempo perdido no solo es para los Magistrados que tienen que resolver acerca del Recurso, sino también para las partes; además en la resolución consta un llamado de atención a los jueces que lo calificaron. Es importante tomar en cuenta que este proceso es del año de 1997, antes de que entre en vigencia la Constitución de 1998; desde aquel entonces ya se presentan falencias en el procedimiento del recurso, puesto que la falta de neutralidad en la calificación es un factor determinante para que se cometan errores como el analizado. Aquí otro ejemplo similar al anteriormente señalado:

(1997)**Falta de los requisitos elementales.** (e) ”QUINTO. Llama la atención la actuación de los señores ministros de la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca por conceder el recurso de casación sin que el escrito de interposición cumpla con los requisitos elementales, determinados en la Ley de Casación, apreciándose de ello la poca versación jurídica de dichos Magistrados, de desconocer los 21 artículos que contiene la Ley de Casación antes de la Reforma de dicha Ley, perjudicando de esta manera la

administración de justicia” R.O No.98 1/Julio/1997. Pág. 24. (Tama, 2011, pág. 612)

La Casación es un solo recurso y tiene su propia ley, pero en la práctica pareciera que se trata de dos, por cuanto las facultades de admisión se distribuyen entre el tribunal inferior y el superior, lo que inclusive se da en momentos distintos, provocando que se retarde el proceso y lo que es peor, la acumulación de causas a nivel de Corte Nacional por cuanto ahí es donde se deben resolver los recursos presentados en todo el país.

La Ley de Casación fue creada para ejercer un control jurídico sobre las decisiones tomadas por jueces inferiores al máximo organismo; cuya obligación actualmente recae sobre la Corte Nacional de Justicia, que tiene como deber observar que la normativa existente se cumpla, que tanto la actuación como las sentencias dadas estén apegadas estrictamente a derecho para garantizar la seguridad jurídica. En honor a los principios de celeridad, simplificación, independencia, supremacía de la Constitución , economía procesal, conforme a lo analizado; es solo en la Corte Nacional en donde este debería ser revisado, calificado, admitido, analizado y resuelto; pues queda demostrado que la problemática existente con respecto al planteamiento y resolución del recurso no se presenta desde esta época sino desde muchos años atrás, agravándose actualmente con el contenido garantista de la Constitución y por supuesto los nuevos escenarios políticos, social, económico y jurídico en el que nos desenvolvemos.

### **2.7.2. La nueva revisión y la admisibilidad del recurso**

El artículo 8 de la Ley de Casación; dice:

ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación, si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 15, si lo rechaza devolverá el proceso al inferior. (Ley de Casación, 2014, pág. 4)

Cuando la Ley de Casación describe el trámite de la admisibilidad en su artículo 8, inciso primero, hace una retrospectiva a la examinación que el juzgador o la juzgadora tiene que hacer conforme lo dispone el artículo 7; lo que a más de redundar legalmente no es lógico que en este artículo se hable y especifique algo que debería constar en la calificación misma. En el inciso tercero de este mismo artículo se detalla que una vez recibido el proceso, en un término de quince días, la sala respectiva del órgano superior que inadecuadamente aún consta Corte Suprema de Justicia; deberá nuevamente examinar, lo que se convertiría en una reexaminación no solo del escrito de interposición del recurso, sino también de la actuación del juez que revisó, en una instancia inferior; para después de aquello considerar si se admite a trámite o no.

Se constituye entonces otra formalidad que si bien no consta como tal, se convierte en una traba procesal que actualmente no está de acuerdo con los principios de la Función Judicial. Cómo asegurar entonces una tutela efectiva si de acuerdo a lo revisado en líneas anteriores se llega a llamar la atención a los Magistrados por la inobservancia. Si ahora los juzgadores en cualquier nivel son garantistas de derechos, surge el dilema, si se pierde tanto tiempo, si se detectan tantas falencias, por qué no se trabaja en armonizar las leyes para poder aplicar efectivamente la celeridad, la seguridad jurídica, la independencia, la economía procesal.

Manuel Tama (2011), cita el extracto de una resolución de la Corte Suprema en un caso de inquilinato:

(2000) (e) "TERCERO. La Casación es un recurso extraordinario y que por tal solo procede cuando se hallan cumplidos los requisitos y exigencias legalmente requeridas, **por tanto un recurso de casación mal planteado o sin los debidos requerimientos formales tiene que ser rechazado por el Juez o el tribunal A quo por economía procesal o lógica jurídica**" 2ª. Sala. Juicio v. sumario de inquilinato No. 134-98.

**“.....al no existir la casación de oficio esta sala se ve impedida de pronunciarse sobre consideraciones que no han sido explícitas.”** 2ª. Sala. Juicio v. sumario de inquilinato No. 134-98.

En el Registro Oficial No. 476 de 18 de Diciembre del año 2001, consta:

**(2001)**“Sin que pueda efectuar casación de oficio pese a que se observa errores jurídicos que no han sido denunciados por el casacionista atinentes al legitimatio ad causam”. (Pág.620)

Conforme los extractos expuestos y que administrando justicia se han dictado por los organismos correspondientes, podemos notar que aun cuando se focalice errores que sean susceptibles de casación el juzgador nada puede hacer porque se encuentra impedido. Ahora la interrogante surge si el garantismo de derechos en el caso de la Ley de Casación es para los juzgadores o para quien acude en busca de justicia; enfatizando que los organismos de justicia son parte del aparataje del Estado y se constituyen una función que lleva una gran responsabilidad, como es el del control jurídico del mismo y por tanto tiene que desenvolverse conforme a las políticas pertinentes, con la finalidad de sincronizar y armonizar las actuaciones entre las diferentes funciones que lo conforman.

¿Cabe entonces sacrificar la justicia por la omisión de formalidades? O es mejor respetar los preceptos constitucionales y replantear los contenidos de la Ley de Casación reduciendo los excesivos formalismos y simplificar este medio de impugnación para hacerlo más eficaz y efectivo.

El giro político, social, económico y jurídico que ha tenido el Estado ecuatoriano desde el año 2008 es visible en los actuales momentos; y la necesidad por insertar cambios en la Ley de Casación es imprescindible para efectivizar derechos y garantías constitucionales.



### 2.7.3. El Recurso de Hecho dentro del Recurso de Casación.

Aparece una nueva figura jurídica en el artículo 9 dentro del recurso de casación y su procedimiento; este es el recurso de hecho, el cual se aplica cuando ha sido denegado a trámite el primero.

El recurso de casación es formal y extraordinario como ya se analizó, por tanto la competencia exclusiva debe radicar únicamente en la Corte Nacional de Justicia; y así se actuaría en honor a la seguridad jurídica y a la economía procesal. Técnicamente el planteamiento de un recurso dentro de otro, lo único que provoca es pérdida de tiempo; más conflictos ya no solo entre el actor y el demandado de la causa sino entre el juez *ad quem* y el juez *ad quo*, conforme hace el análisis el autor Manuel Tama hay decenas de llamados de atención a las Cortes Superiores por parte de la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, sin que esto haya tenido efectos posteriores ni disciplinarios, ni jurídicos en la ley. Sus consecuencias únicamente derivan en retardos injustificados y que se van en contra de los principios jurídicos establecidos para la administración de justicia.

El procedimiento del recurso de hecho dentro del recurso de casación, propone como se afirmó anteriormente que sea planteado después de la denegación; es entonces y solo entonces cuando sin examinación, ni calificación se eleva inmediatamente al superior para su conocimiento y reexaminación.

**(2008) Recurso de queja o hecho**, (e) “PRIMERO. Tratándose del recurso de hecho, que se un recurso vertical de queja, la Sala debe realizar el examen de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base de ello declarar si lo admite o rechaza y dar paso o no a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 9 de la Codificación de la Ley de Casación vigente...TERCERO. A fs. 130 del cuaderno de primer nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el considerando anterior, pues si bien el recurrente basa su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos los Arts. 30 y 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador, así como los artículos...del Código de Procedimiento Civil vigente, era su obligación, individualizar el vicio

**recaído en cada una de las normas constitucionales y legales señaladas como infringidas y la manera como la infracción de estas ha sido determinante en su parte dispositiva...; además, con respecto a las normas procesales que estima infringidas, estas no son compatibles con la causal primera de la casación interpuesta...** Por las consideraciones expuestas, se considera que el Tribunal de instancia ha negado con acierto el recurso de casación. Consecuentemente, se niega el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto..."R.O. No. 506. 14/Enero/2.009. Pág. 20. (Tama, 2011, pág. 637)

En el ejemplo propuesto se evidencia que la exigencia de formalidades en el recurso son rigurosas y deben ser técnicamente propuestas. Al momento de realizar el análisis la Sala que conoció el caso, solo lo hace del escrito presentado en el que hasta la redacción juega un papel trascendental; si bien se cita los fundamentos de derecho, la Ley dispone que fundamente en que se apoya el recurso y literalmente niega tanto el recurso de hecho como el de casación en virtud de que no existe un sustento fundamentado para proponer los medios de impugnación; este caso es del año 2.009 cuando la Constitución de Montecristi ya se encontraba vigente, al hacer alusión a la Constitución Política de la República del Ecuador, se refiere a la del año 1.998 y su contenido. El tiempo transcurrido nos da una idea de la falta de celeridad al momento de resolver las causas. Cabe recordar que el 10 de octubre del 2.008 entro en vigencia la nueva Carta Magna, el caso se resuelve prácticamente en enero del 2.009.

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador; dice:

"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". (Constitución de la República, Pág. 101)

La Supremacía de la Constitución, se encuentra dispuesta en esta y su carácter normativo, radica en que prevalece sobre cualquier otra ley, la simplificación es un principio procesal y con este fundamento hay que proponer hacerlo en los medios de

impugnación, principalmente en el recurso de casación por la calidad que este ostenta y la importancia del mismo. Al reducir trámites, tiempos y respetar la competencia que debe ser exclusiva de la Corte Nacional se estaría cumpliendo no solo con un principio sino con todos aquellos que menciona el artículo 169 citado.

**CAPITULO III: INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

### **3.1. Caracterización del Sector de la Investigación**

La investigación de campo por su naturaleza se ha enfocado en el campo civil y procesal civil, de manera esencial en el contenido garantista de la Constitución y las formalidades en las que actualmente se encuentra enmarcado el Recurso Extraordinario de Casación; medio de impugnación que fue implantado en la legislación ecuatoriana con la finalidad de brindar seguridad jurídica, asegurando una tutela efectiva a través de la fiscalización de los autos y sentencia que pongan fin a un proceso y hayan inobservado normas legales en la etapa procesal como en el sustento de la resolución final que a la que se haya llegado.

A través de las encuestas se pretende demostrar la necesidad de acoplar la Ley de Casación al carácter normativo de la Constitución, con la finalidad de garantizar derechos fundamentales de las personas consagrados tanto en la misma como en los Instrumentos internacionales que deben ser aplicados en nuestro país; más aún cuando el Estado de Derecho en el que vivimos en la actualidad exige celeridad, eficiencia, simplificación y efectividad en los procesos judiciales.

### **3.2. Descripción del Proceso Metodológico**

Esta investigación se ubica en el paradigma crítico positivo; cuya metodología tiene un enfoque cuali-cuantitativo, que se sintetiza en las siguientes posiciones.

- Conocimiento de la realidad.
- Opinión de Jueces y Magistrados de lo Civil y abogados en libre ejercicio; con el objeto de garantizar con ésta la problemática a la que se quiere dar solución.
- Las opiniones fueron representadas y procesadas, en gráficos y cuadros de los actores principales, que dan la validez y la confiabilidad de mi propuesta de cambio a la problemática existente.

### 3.3. Interpretación y análisis de los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a Jueces y Magistrados de lo Civil en el Cantón Guaranda

1. ¿Cómo operador de justicia está usted de acuerdo con el contenido garantista de la Constitución?

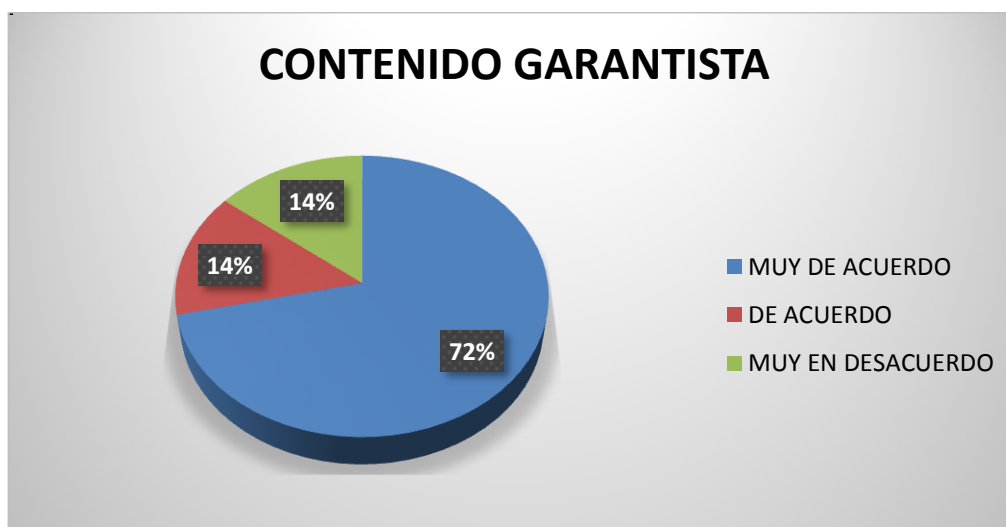
CUADRO 1

ALTERNATIVAS	F	%F
MUY DE ACUERDO	5	72%
DE ACUERDO	1	14%
MUY EN DESACUERDO	1	14%
TOTAL	7	100%

Fuente: Encuesta a Jueces y Magistrados de lo Civil. 2014

Investigadora: Dra. Karina M. Ruiz A.

GRÁFICO 1



Fuente: Encuesta a Jueces y Magistrados. 2014

Investigadora: Dra. Karina M. Ruiz A.

**INTERPRETACIÓN.-** Los resultados demuestran que de la población de jueces de lo Civil y Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte provincial en el Cantón Guaranda el 72% están de muy de acuerdo con el contenido garantista de la Constitución de la República; el 14% expresa simplemente estar de acuerdo y el 14% manifiesta estar muy en desacuerdo. Si bien se manifiesta la aprobación al nuevo contenido protector de la Constitución en lo que respecta a garantías de los derechos fundamentales de las personas; aún está presente el descontento por la misma como podemos claramente notar.

2. ¿Cómo operador de justicia está usted de acuerdo con la premisa constante dentro de los principios de la función judicial consagrada en la Constitución: y que dice: “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades?”

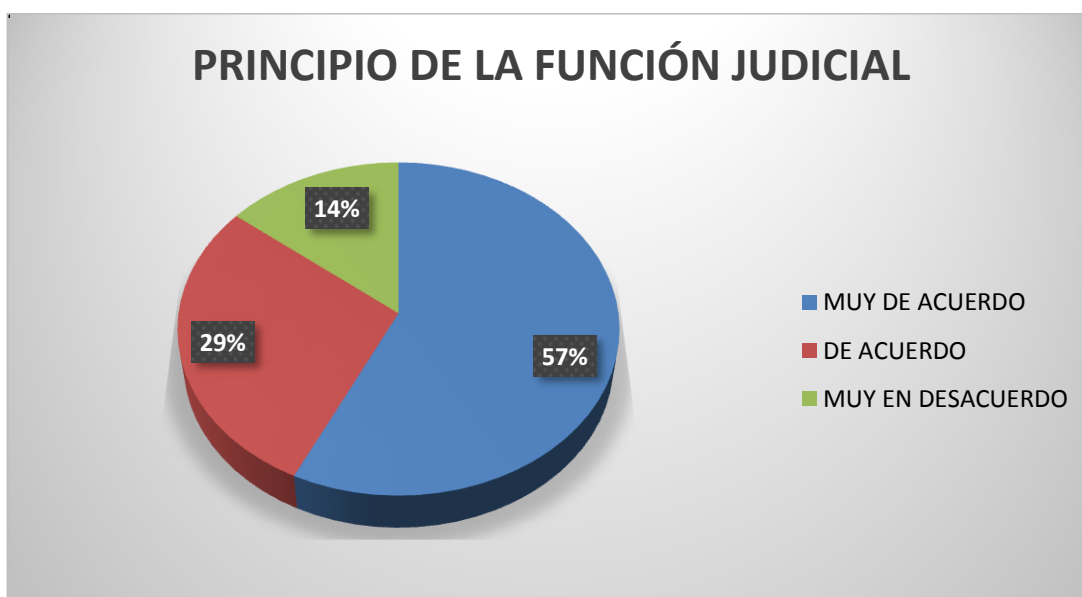
**CUADRO 2**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>F</b>	<b>%F</b>
MUY DE ACUERDO	4	57%
DE ACUERDO	2	29%
MUY EN DESACUERDO	1	14%
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a Jueces y Magistrados. 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**GRÁFICO 2**



**Fuente:** Encuesta a Jueces y Magistrados. 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**INTERPRETACIÓN.-** Con respecto a esta pregunta los datos obtenidos arrojan como resultado que el 57% de los encuestados están muy de acuerdo con la disposición de la Constitución de no sacrificar la justicia por la sola omisión de solemnidades, un 29% manifiesta simplemente estar de acuerdo; mientras que un 14% expresa su insatisfacción con este contenido. Si bien es cierto la gran mayoría expresa su satisfacción con el contenido constitucional, aún está presente aquel juzgador que sigue arraigado al antiguo derecho en donde el juez o la jueza más que garantista era simplemente quien cumplía la ley literalmente.

3. ¿Está usted de acuerdo con los requisitos formales que contempla el artículo 6 de la Ley de Casación?

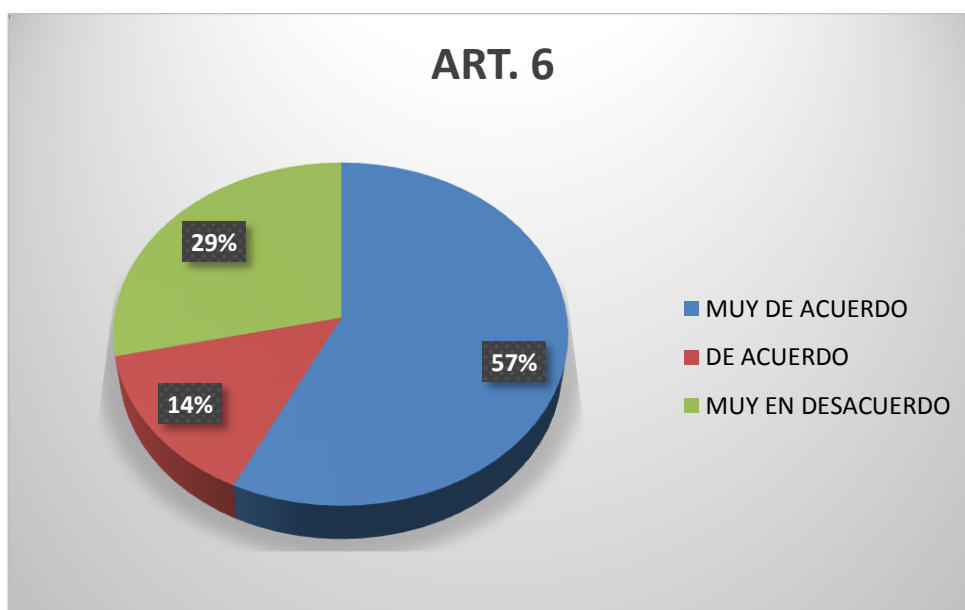
**CUADRO 3**

ALTERNATIVAS	F	%F
MUY DE ACUERDO	4	57%
DE ACUERDO	1	14%
MUY EN DESACUERDO	2	29%
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a Jueces y Magistrados. 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**GRÁFICO 3**



**Fuente:** Encuesta a Jueces y Magistrados. 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**INTERPRETACIÓN.-** Los resultados demuestran que un 57% de los encuestados están muy de acuerdo con los requisitos formales que establece la Ley de Casación, el 14% dice simplemente estar de acuerdo; y el 29% expresa estar muy en desacuerdo. De esto se puede deducir claramente que como juzgadores prefieren las formalidades; más sin embargo hay quienes sostienen que no son necesarios los requisitos formales. Resultado contradictorio y trascendental al ser Jueces y Magistrados quienes son los encuestados.



4. ¿Está usted de acuerdo con la disposición del artículo 8 de la Ley de Casación de que sea el mismo juez que resolvió la causa quien conceda el recurso de casación?

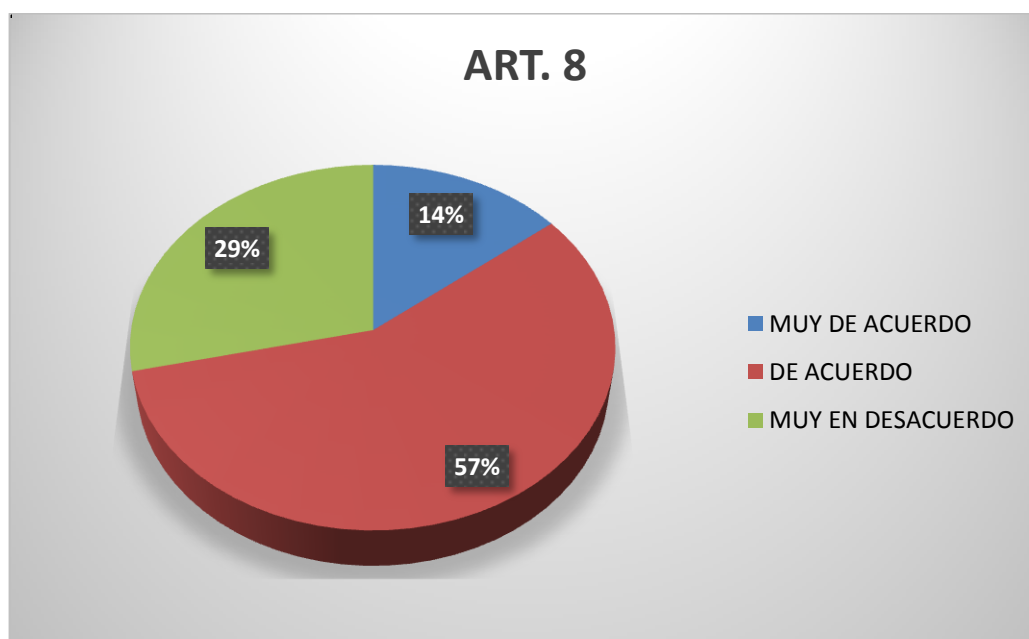
**CUADRO 4**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>F</b>	<b>%F</b>
<b>MUY DE ACUERDO</b>	<b>1</b>	<b>14%</b>
<b>DE ACUERDO</b>	<b>4</b>	<b>57%</b>
<b>MUY EN DESACUERDO</b>	<b>2</b>	<b>29%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>1005</b>

**Fuente:** Encuesta a Jueces y Magistrados. 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**GRÁFICO 4**



**Fuente:** Encuesta a Jueces y Magistrados. 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**INTERPRETACIÓN.-** Los resultados demuestran que el 14% de los encuestados están muy de acuerdo que sea el Juez que resolvió la causa quien califique el recurso; el 57% está de acuerdo y el 29% manifiesta estar en desacuerdo. De los resultados podemos deducir que existe parcialidad por la función que desempeñan los encuestados; más sin embargo se distingue un cierto grado de inconformidad con el contenido del artículo 8, a pesar de que los jueces y Magistrados prefieren ellos mismos calificar el recurso; lo que en la realidad no vendría a ser tan imparcial ni justo.

5. ¿Considera usted que el exceso de formalidades para la interposición del recurso de casación violentan los principios judiciales de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal?

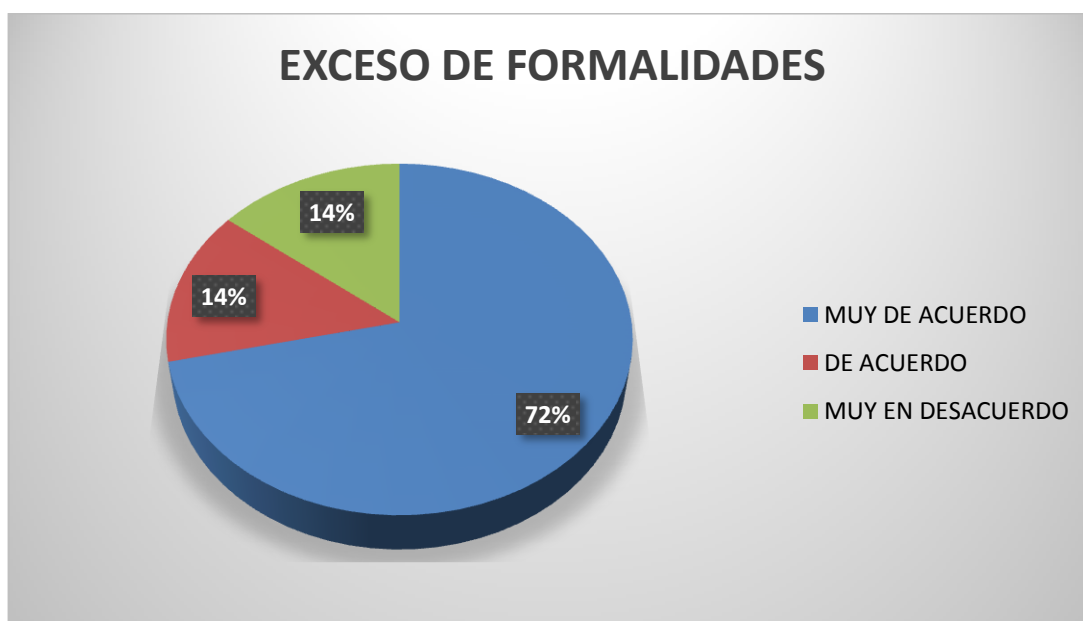
**CUADRO 5**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>F</b>	<b>%F</b>
<b>MUY DE ACUERDO</b>	<b>5</b>	<b>72</b>
<b>DE ACUERDO</b>	<b>1</b>	<b>14</b>
<b>MUY EN DESACUERDO</b>	<b>1</b>	<b>14</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuesta a Jueces y Magistrados. 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**GRÁFICO 5**



**Fuente:** Encuesta a Jueces y Magistrados. 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**INTERPRETACIÓN.-** Los resultados demuestran que el 72% manifiesta estar muy de acuerdo con el hecho de que el exceso de formalidades para la interposición del recurso de casación violentan los principios judiciales de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal; el 14% manifiesta también estar de acuerdo; mientras que un 14% expone no estar de acuerdo con lo preguntado. Como podemos notar la contradicción sale a relucir en esta pregunta, en virtud que relacionándolas técnicamente con las anteriores hay una contraposición de posturas que demuestran inseguridad en el procedimiento de aplicación del recurso.

6. ¿Considera usted admisible que dentro del recurso de casación se pueda plantear el recurso de hecho conforme lo dispone la Ley de Casación vigente?

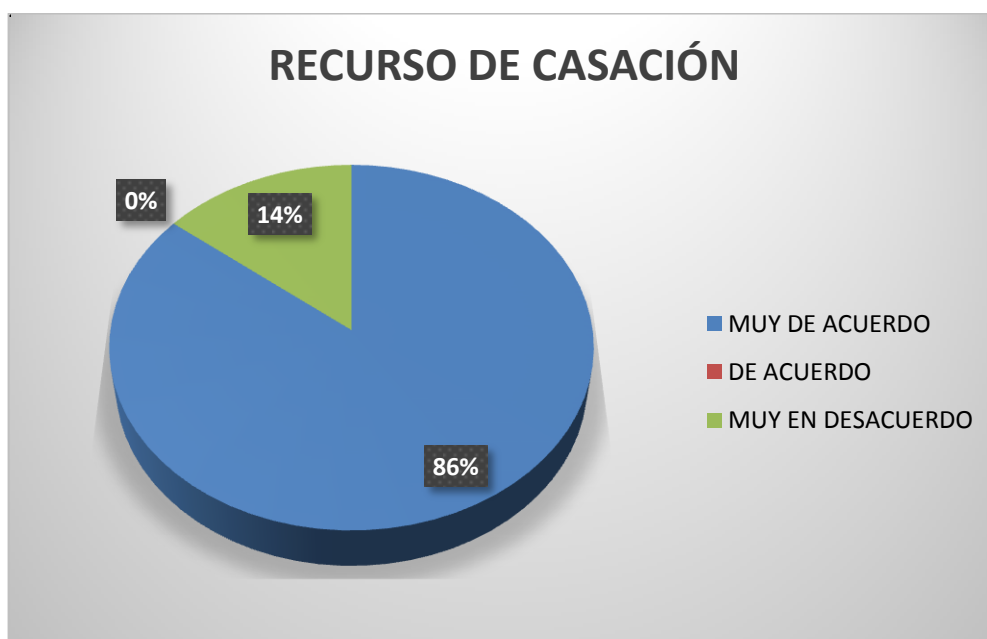
**CUADRO 6**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>F</b>	<b>%F</b>
<b>MUY DE ACUERDO</b>	<b>6</b>	<b>86%</b>
<b>DE ACUERDO</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>MUY EN DESACUERDO</b>	<b>1</b>	<b>14%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a Jueces y Magistrados. 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**GRÁFICO 6**



**Fuente:** Encuesta a Jueces y Magistrados. 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**INTERPRETACIÓN.-** El 86% de los encuestados están de muy de acuerdo con que se plantee el recurso de hecho dentro del recurso de casación; mientras que el 14% dice estar muy en desacuerdo. La consideración de que dentro de un recurso extraordinario se pueda aún corregir errores por quienes calificaron el recurso para los jueces y magistrados es admisible en su mayoría para corregirlos y porque así lo plantea la ley; aun así hay posturas que creen que es inconcebible un recurso dentro de otro recurso.

### 3.3 Interpretación y análisis de los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio profesional residentes en el Cantón Guaranda

1. ¿Cómo operador de justicia está usted de acuerdo con el contenido garantista de la Constitución?

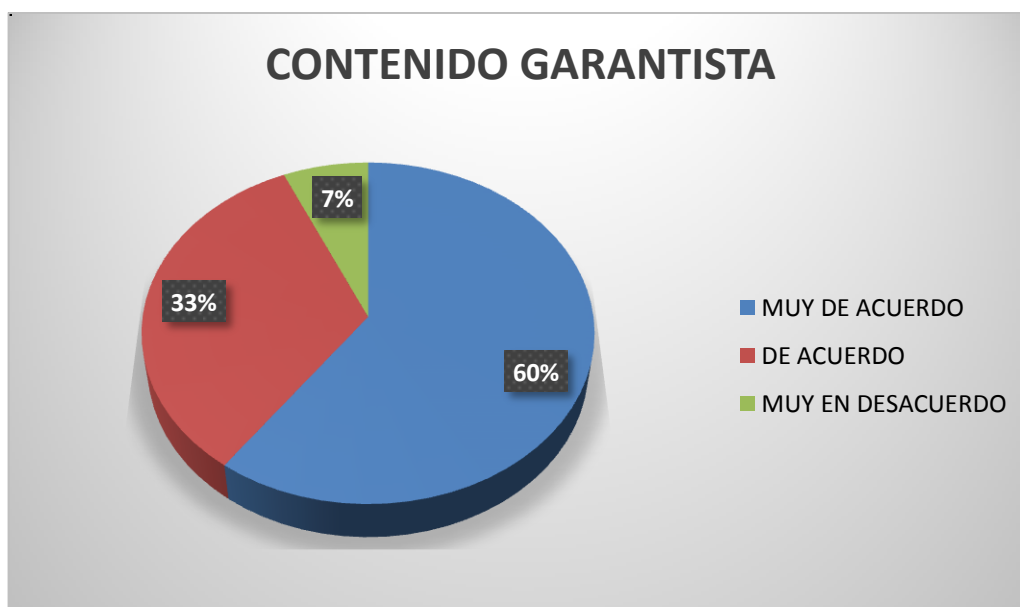
CUADRO 1

ALTERNATIVAS	F	%F
MUY DE ACUERDO	18	60%
DE ACUERDO	10	33%
MUY EN DESACUERDO	2	7%
TOTAL	30	100

Fuente: Encuesta a Abogados en libre ejercicio 2014

Investigadora: Dra. Karina M. Ruiz A.

GRÁFICO 1



Fuente: Encuesta a Abogados en libre ejercicio 2014

Investigadora: Dra. Karina M. Ruiz A.

**INTERPRETACIÓN.-** El 60% de los encuestados manifiesta estar muy de acuerdo con el contenido garantista de la Constitución; mientras que el 33% simplemente dice estar de acuerdo; existiendo un 7% de los profesionales en libre ejercicio encuestados que manifiestan estar muy en desacuerdo. La mayoría de profesionales del derecho considera que el contenido protector de la Constitución es importante para operar justicia; existiendo un bajo porcentaje que no está de acuerdo con aquello.

2. ¿Cómo operador de justicia está usted de acuerdo con la premisa constante dentro de los principios de la función judicial consagrado en la Constitución; y que dice: “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades?”

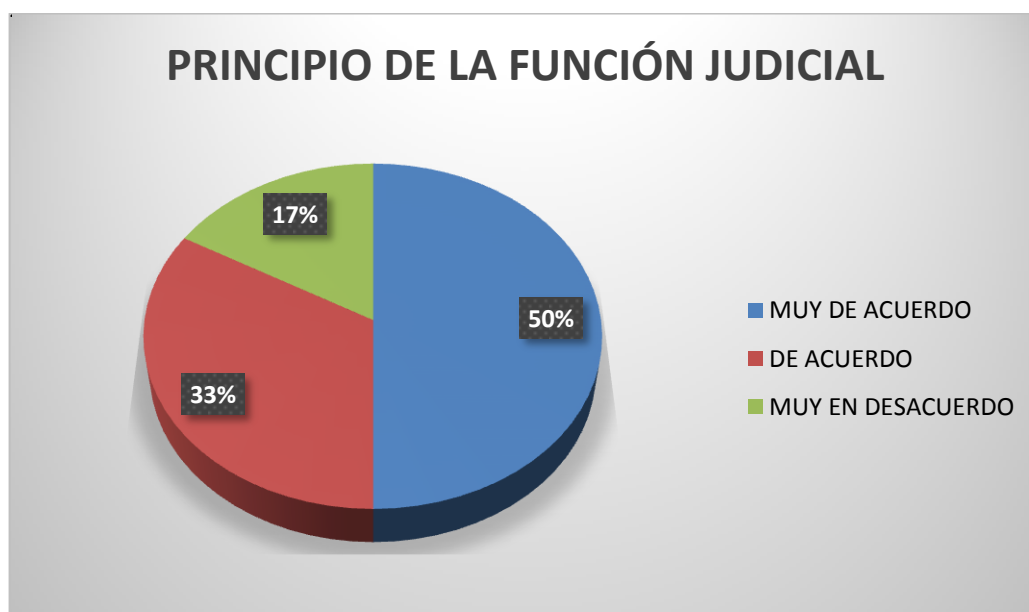
**CUADRO 2**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>F</b>	<b>%F</b>
<b>MUY DE ACUERDO</b>	<b>15</b>	<b>50</b>
<b>DE ACUERDO</b>	<b>10</b>	<b>33</b>
<b>MUY EN DESACUERDO</b>	<b>5</b>	<b>17</b>
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuesta a Abogados en libre ejercicio 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**GRÁFICO 2**



**Fuente:** Encuesta a Abogados en libre ejercicio 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**INTERPRETACIÓN.-** El 50% de los encuestados demuestra estar muy de acuerdo con lo consultado, el 33% dice estar de acuerdo; mientras que un 17% manifiesta estar muy en desacuerdo. El contenido constitucional de que “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” es importante para los abogados en libre ejercicio, pues en algún momento también son susceptibles de cometer un error, el mismo que lo debe subsanar el Juzgador o la juzgadora como garantistas de derechos que actualmente son; no debemos omitir que aunque en un muy bajo porcentaje aún existen quienes se apegan a las extremas formalidades del antiguo derecho procesal.

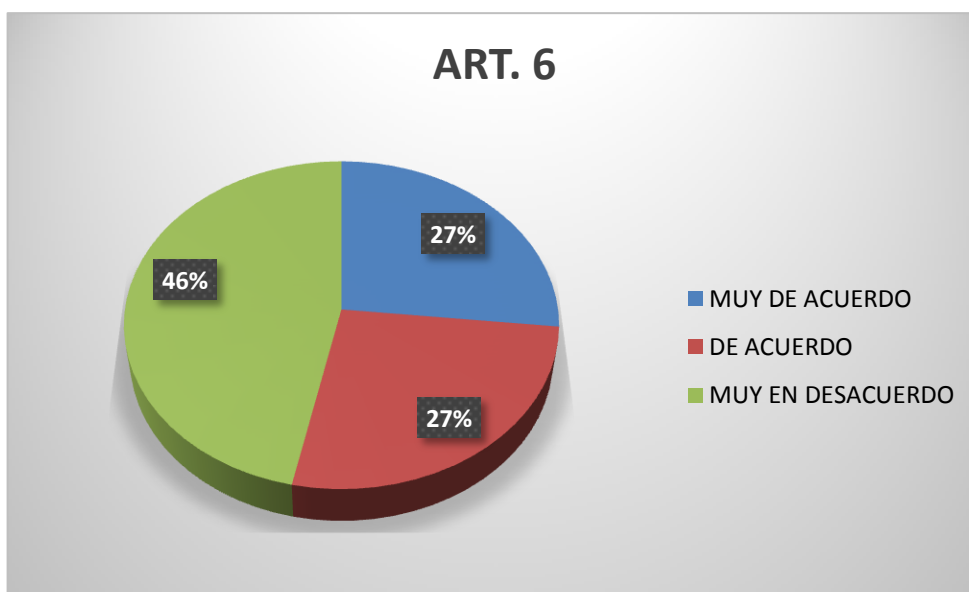
3. ¿Está usted de acuerdo con los requisitos formales que contempla el artículo 6 de la Ley de Casación?

**CUADRO 3**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>F</b>	<b>%F</b>
<b>MUY DE ACUERDO</b>	<b>8</b>	<b>27%</b>
<b>DE ACUERDO</b>	<b>8</b>	<b>27%</b>
<b>MUY EN DESACUERDO</b>	<b>14</b>	<b>46%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a Abogados en libre ejercicio 2014  
**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**GRÁFICO 3**



**Fuente:** Encuesta a Abogados en libre ejercicio 2014  
**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**INTERPRETACIÓN.-** El 46% de los encuestados dicen estar muy en desacuerdo con los requisitos formales contemplados en la Ley de Casación; el 27 % dice estar de acuerdo; mientras que un 27% manifiesta estar muy de acuerdo. Como se puede demostrar un gran porcentaje está en desacuerdo con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación. La existencia de un gran número de profesionales que están de acuerdo demuestra la contradicción existente.

4. ¿Está usted de acuerdo con la disposición del artículo 8 de la Ley de Casación de que sea el mismo juez que resolvió la causa quien conceda el recurso de casación?

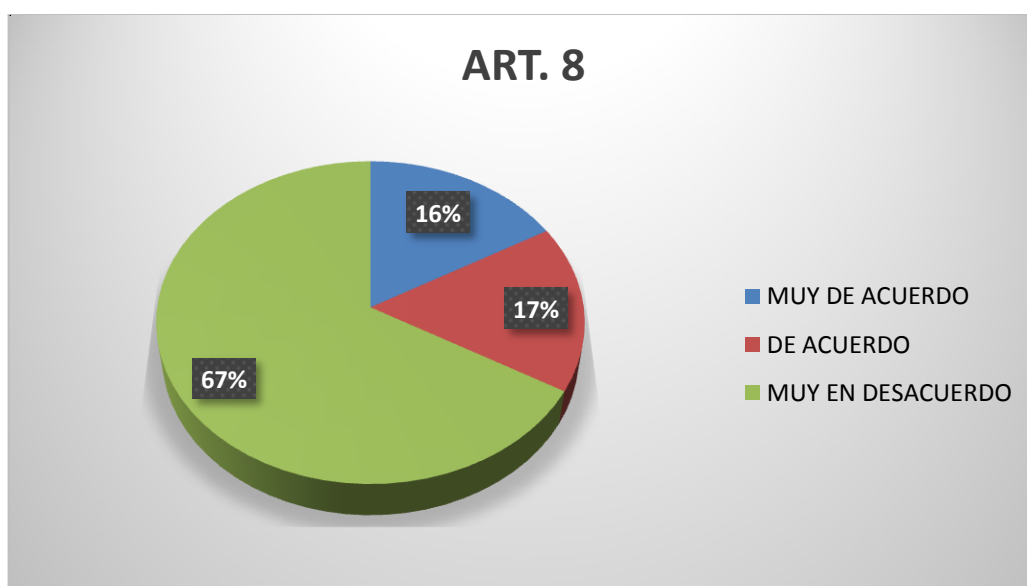
**CUADRO 4**

ALTERNATIVAS	F	%F
MUY DE ACUERDO	5	17%
DE ACUERDO	5	17%
MUY EN DESACUERDO	20	66%
TOTAL	30	100%

**Fuente:** Encuesta a Abogados en libre ejercicio 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**GRÁFICO 4**



**Fuente:** Encuesta a Abogados en libre ejercicio 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**INTERPRETACIÓN.-** El 67% de los profesionales encuestados responden estar muy en desacuerdo con que los mismos jueces que resolvieron la causa califiquen el recurso de casación; un 17% dice estar muy de acuerdo y el 17% restante simplemente manifiesta estar de acuerdo. La tendencia es clara y se evidencia el desacuerdo en que la calificación del recurso la hagan los mismos jueces que conocieron la causa, pues aquí operaría la parcialidad.

5. ¿Considera usted que el exceso de formalidades para la interposición del recurso de casación violentan los principios judiciales de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal?

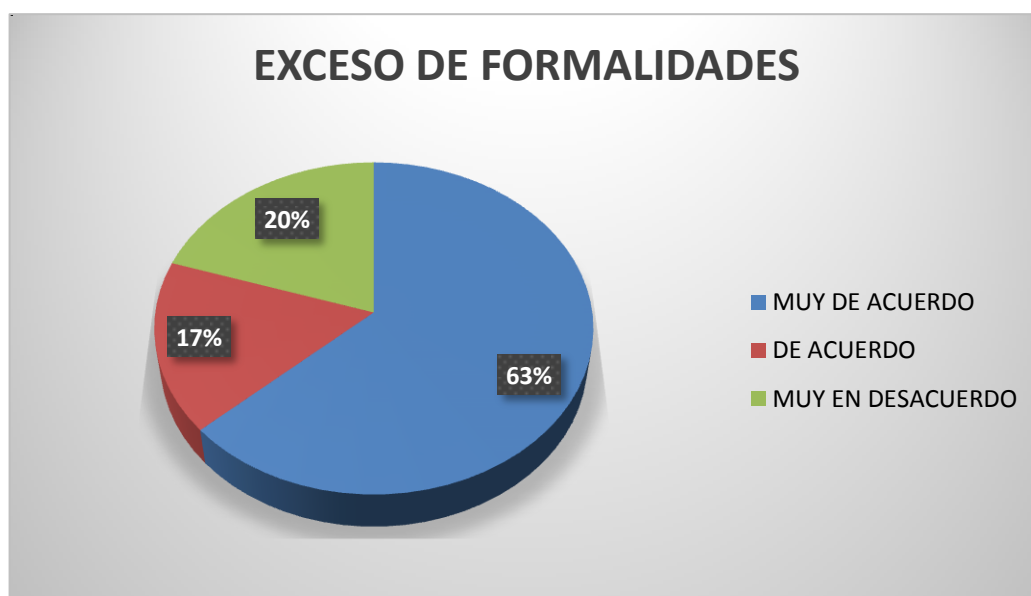
**CUADRO 5**

ALTERNATIVAS	F	%F
MUY DE ACUERDO	19	63%
DE ACUERDO	5	17%
MUY EN DESACUERDO	6	20%
TOTAL	30	100%

**Fuente:** Encuesta a Abogados en libre ejercicio 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**GRÁFICO 5**



**Fuente:** Encuesta a Abogados en libre ejercicio 2014

**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**INTERPRETACIÓN.-** Los resultados obtenidos en esta pregunta nos demuestran que el 63% de los encuestados están de acuerdo con que el exceso de formalidades en el recurso de casación violentan principios fundamentales de la administración de justicia como son la simplificación, la eficacia, la celeridad y la economía procesal, un 17% manifiesta estar en desacuerdo y un 20% dice estar muy en desacuerdo. Los tramites que se necesitan formalmente para que el recurso sea calificado, admitido y resuelto son engorrosos y demoran.



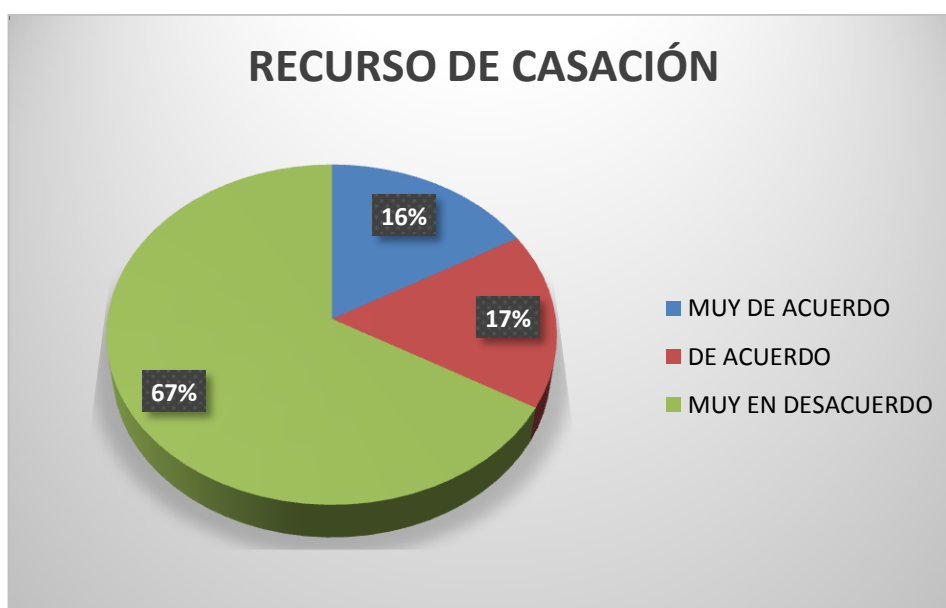
6. ¿Considera usted admisible que dentro del recurso de casación se pueda plantear el recurso de hecho conforme lo dispone la ley de casación vigente?

**CUADRO 6**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>F</b>	<b>%F</b>
<b>MUY DE ACUERDO</b>	<b>5</b>	<b>17</b>
<b>DE ACUERDO</b>	<b>5</b>	<b>17</b>
<b>MUY EN DESACUERDO</b>	<b>20</b>	<b>66</b>
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuesta a Abogados en libre ejercicio 2014  
**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**GRÁFICO 6**



**Fuente:** Encuesta a Abogados en libre ejercicio 2014  
**Investigadora:** Dra. Karina M. Ruiz A.

**INTERPRETACIÓN.-** El 67% de los profesionales del derecho en libre ejercicio encuestados manifiestan estar muy en desacuerdo con que se plantee el recurso de hecho dentro del recurso de casación por la procedencia del mismo, la concepción jurídica y la relevancia que este tiene; más sin embargo un 16% dice estar muy de acuerdo; mientras que un 17% manifiesta estar en de acuerdo. La seguridad jurídica debe demostrarse efectivizando los principios de la Función Judicial consagrados en la Constitución, para tener una justicia más eficiente y efectiva.

### 3.3.1. Verificación de la Hipótesis.

### 3.3.2. Planteamiento de la hipótesis.

H<sub>0</sub>: La Reforma de los artículos 6, 7, 8 y 9 no permite que efectivicen los procesos del sistema de administración de justicia consagrados en la Constitución.

H<sub>a</sub>: La Reforma de los artículos 6, 7, 8 y 9 permite que efectivicen los procesos del sistema de administración de justicia consagrados en la constitución.

### 3.3.3. Nivel de significación.

$$\alpha = 0,05$$

### 3.3.4. Especificación del Estadístico Chi Cuadrada

$$\chi^2 = \sum \frac{(FO - FE)^2}{FE}$$

Se utiliza este estadígrafo, porque es el apropiado para las encuestas de opinión con alternativas de respuestas cualitativas de tipo ordinal.

Esta distribución de probabilidad continua, es utilizada en estadística, también es conocida como la Distribución de Pearson; se puede utilizar en datos medibles de una escala nominal.

FO = Frecuencia Observada (Resultados de la Encuesta)

FE = Frecuencia Esperada (Resultado Teórico)

### 3.3.5. Especificaciones de las Regiones de Aceptación y Rechazo

$$GI = (F - 1) (C - 1)$$

GI = 2, según tabla 5,991; si es mayor que el tabulado rechazo H<sub>0</sub>.

GI = Grados de Libertad (Tabla estadística).

F = Filas (Del cuadro)

C = Columnas (Del cuadro)

### 3.3.6. Cálculo del Estadístico Chi Cuadrada

FRECUCIAS OBSERVADAS			
CATEGORIA	PREGUNTA 2	PREGUNTA 3	TOTAL
Muy de Acuerdo	15	27	29
De Acuerdo	10	27	18
Muy en Desacuerdo	5	46	13
Total	30	30	60

FRECUCIAS ESPERADAS			
CATEGORIA	PREGUNTA 2	PREGUNTA 3	TOTAL
Muy de Acuerdo	14,5	14,5	29
De Acuerdo	9	9	18
Muy en Desacuerdo	6,5	6,5	13
TOTAL	30	30	60

CÁLCULO MANUAL		
FO	FE	$\chi^2 = \sum \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e}$
15	14,5	0,017241379
27	14,5	10,77586207
10	9	0,111111111
27	9	36
5	6,5	0,346153846
46	6,5	240,0384615
TOTAL		287,2888299

### CÁLCULO EXCEL

PRUEBA CHI	4,1307E-63
PRUEBA CHI INV	287,2888299

### **3.3.7. Decisión**

Como el valor de la chi cuadrada calculada es mayor que el tabulado entonces rechazo la hipótesis nula y acepto la alterna es decir: La Reforma de los artículos 6, 7, 8 y 9 permite que efectivicen los procesos del sistema de administración de justicia consagrados en la Constitución, con un nivel de confianza del 95%.

### **3.4. Comprobación cualitativa de la hipótesis**

El objetivo general del presente trabajo de investigación es estructurar un proyecto de Ley reformativa a la Ley de Casación vigente en lo que respecta a los artículos 6, 7, 8 y 9 conforme el nuevo marco jurídico constitucional. Este objetivo propuesto se verifica positivamente en la investigación de campo realizada en el Cantón Guaranda; por cuanto tanto los Jueces y Magistrados como los Abogados en libre ejercicio con su respuesta mayoritaria demuestran estar de acuerdo con el contenido garantista de la Constitución de la República; lo que significa que el deseo porque primen los derechos fundamentales de las personas está latente hoy en día en el ámbito jurídico en el país; más si se trata de la administración de justicia en donde se debe hacer efectivos los derechos y las garantías de quien acuden en busca de justicia; resultado que concuerda con el análisis realizado en el capítulo II.

La necesidad de armonizar todo el marco legal en el país se vuelve obligatoria al vivir en un estado de derecho; la Ley de Casación no puede ser una excepción siendo un recurso tan importante dentro de la justicia.

De los resultados de la investigación de campo, primordialmente en las preguntas que hacen referencia al exceso de formalidades que contempla la Ley de Casación para que el recurso sea calificado, admitido y finalmente resuelto se concluye que hay desacuerdo y que estas hoy en día violentan los principios de celeridad, simplificación, economía procesal entre otros y como tal pueden estar viciando el procedimiento, situación no admisible al tratarse de un recurso que tiene como objetivo fiscalizar la aplicación de la norma legal en lo procedimental como al momento de resolver. Otro de los objetivos y planteado como específico en este trabajo de investigación era evidenciar que los requisitos formales constantes en la Ley de Casación hacen que muchas veces se sacrifique la justicia.

Otro punto álgido dentro de esta investigación ha sido la calificación del recurso por parte de los mismos jueces o juezas que resuelven la causa, los resultados evidencian en primera instancia contradicción entre quienes administran justicia lo que nos deja mucho que desear en virtud que al todos estar ejerciendo la misma función y ser garantistas de derechos no hay una uniformidad de criterios y se asume que es por el mismo contenido de la ley; además la demostración de parcialidad es evidente puesto que no van a querer que sus resoluciones o sus fallas sean evidenciadas. En lo que respecta a los profesionales del derecho en libre ejercicio manifiestan un frontal desacuerdo en su mayoría en la norma que regula la calificación del recurso se considera que se está violentando el principio de imparcialidad entre otros de igual manera.

Finalmente en lo que respecta a la interposición del recurso de hecho dentro del de casación entre quienes operan justicia no solo que hay contradicción sino confusión, ya que en el desarrollo de las preguntas sale a flote un criterio y otro que no guardan armonía entre sí; preocupante porque se trata de quienes velan por la justicia. El criterio en los abogados en libre ejercicio es de rechazo ante esta posibilidad por cuanto el recurso de casación es extraordinario, especial, tiene su propia ley y es la más alta representación de la seguridad jurídica por quienes lo deben resolver.

Con el análisis expuesto otro de los objetivos se cumple que es el de proponer una reforma a la Ley de Casación en lo que respecta a sus artículos 6,7,8 y 9; con la finalidad de incorporar en este cuerpo legal, reglas procesales que garanticen el debido proceso y efectivicen el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas, así como los principios básicos de la administración y justicia.

## **CAPÍTULO IV: PROPUESTA JURÍDICA Y DESARROLLO**

#### **4.1. Proyecto de Reforma a la Ley de Casación**

En este capítulo se desarrollará una propuesta con la finalidad de tratar de evitar la problemática analizada en lo que respecta al exceso de formalidades constantes en los primeros artículos de la Ley de Casación; derivándose de aquellos retardos injustificados en la administración de justicia, recursos inadmitidos o rechazados por falta de cumplimiento de formalidades. Situación que se vuelve contradictoria con los contenidos constitucionales en lo que respecta a los principios de la administración de justicia.

##### **4.1.1. Título.**

Anteproyecto de Ley Reformatoria a los Artículos 6, 7, 8 y 9 de La Ley de Casación; con la finalidad de efectivizar los principios de la Función Judicial consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

##### **4.1.2. Introducción.**

La jerarquía de la ley es un factor determinante en la administración de justicia en un Estado; la Constitución es la máxima ley y desde cuya esencia se desprenden el marco jurídico que lo normará; desde el año 2.008 se consagra al Ecuador como “... *un Estado constitucional de derechos y justicia...* “; lo cual establece una nueva forma de Estado; aquella en la que prima la fuerza y el carácter normativo de la Carta Magna y su directa aplicación para resolver conflictos jurídico sociales.

La normativa del país ha ido sufriendo cambios que han re estructurado desde la organización del Estado hasta la regulación de los comportamientos sociales, garantizando de manera metódica, progresiva y organizada el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la máxima ley y en instrumentos internacionales, situación política, jurídica y social que toma mayor trascendencia al hacer referencia al sistema de administración de justicia del país, cuyo objetivo primordial es velar por el estricto cumplimiento de las normas.

La Constitución vigente en nuestro país fue aprobada en el año 2.008, implantando modificaciones sustanciales en el ámbito político, económico y legal en el país; se la

califica como “garantista de derechos” por su contenido; en ésta se determinan de manera clara y precisa los principios bajo los cuales debe desenvolverse el sistema procesal de la Función judicial del Ecuador; poniendo énfasis en la parte final del artículo 169 que dice “... *no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”.

Conforme al nuevo escenario jurídico en el que nos desenvolvemos desde la vigencia de la nueva Carta Magna es importante realizar un estudio pormenorizado de las normas que nos rigen; que de hecho se lo ha realizado y de ahí tenemos como resultado el Código Integral Penal, el tratamiento que se da en la Asamblea en materia procedimental al Código Orgánico de Procesos. Más sin embargo a leyes esenciales que aún no han sido revisadas como en el caso de la Ley de Casación y que son trascendentales en el ejercicio de la administración de justicia y que cumplen un factor determinante en la seguridad jurídica y confianza en el sistema de administración de justicia.

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, formal de más alto rango, cuyo objetivo primordial es velar porque se cumplan las normas jurídicas de manera íntegra asegurando una correcta y eficaz aplicación de la ley y de los principios básicos de la misma, efectivizando la seguridad jurídica.

En la parte procedimental este recursos extraordinario es calificado por el mismo órgano judicial que dictó la sentencia o auto que puso fin al proceso en las Cortes Provinciales, se requiere requisitos de fondo los que se encuentran explícitos en la ley; pero a pesar de que la Constitución manda a que no se sacrifique la justicia por la omisión de formalidades; sin embargo hasta la actualidad esta ley no ha sido revisada; aún en su contenido constan a más de las causales un exceso de requisitos formales que se contraponen al mandato constitucional y que para nada tienen que ver con la celeridad, la simplificación, la economía procesal principios básicos que tienen que ser cumplidos hoy en día ya que a más de constituirse en un derecho son parte de las garantías del debido proceso.

#### **4.1.3. Justificación.**

La Casación es un recurso extraordinario, formal que tiene un poco más de dos décadas de existencia legal en la República de Ecuador. Este recurso se estableció



en Europa en sus inicios Italia, Francia, España entre otros países cuya finalidad era la de establecer la defensa del derecho objetivo y la protección del derecho subjetivo de las partes que se encuentran en una contienda legal; este recurso inclusive persigue la restauración. Fue la necesidad del estado de brindar a las partes en un litigio seguridad jurídica, lo que está estrechamente relacionado con una aplicación e interpretación correcta de las normas.

La firmeza de corregir fallas procedimentales, de interpretación o de aplicación de la ley que pudieron haber cometido los administradores de justicia de primer nivel, es la característica esencial del recurso, su finalidad es subsanar errores para cumplir con el principio fundamental de la justicia que es “dar a cada quien lo que le corresponde”. Se puede sostener por lo colegido anteriormente que este recurso tiene un efecto controlador.

El planteamiento de una reforma a la Ley de Casación es imperante ya que este medio de impugnación no solo es un recurso, se podría considerar como una institución dentro de la justicia estatal, aquella que protege a los ciudadanos y al sistema legal del Estado.

El contenido constitucional en lo que respecta a los principios del sistema procesal y sus normas es claro, el artículo 169 de la Carta Magna; consagra: la simplificación, la celeridad, la economía procesal, la uniformidad, la eficacia, la efectividad del debido proceso; puntualizando al final del artículo: “*No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”.

Conforme al análisis realizado en capítulos anteriores de los primeros artículos de la Ley de Casación, específicamente del 6, 7, 8 y 9, se concluye que en el contenido de la misma existen exceso de formalidades que no permite que los principios fundamentales que deben imperar en el proceso se efectivicen.

El artículo 172 de la Constitución de la República; dice:

“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”.

El contenido constitucional es explícito y la supremacía de la Constitución debería de imponerse al contenido de la Ley de Casación, tomando en cuenta que las juezas y los jueces en la actualidad son garantistas de derechos y su deber es velar porque se respete el contenido de la Carta Magna; así como aquel de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Ecuador. En la práctica sucede, que se respeta literalmente el contenido de la ley, omitiendo principios y preceptos constitucionales.

La Constitución contempla como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia, la de conocer los recursos de casación, de igual manera el Código Orgánico de la Función Judicial en lo que respecta a las competencias de este organismo jurisdiccional puntualiza el conocimiento de los recursos de casación. No existiendo tal especificación para las cortes provinciales o cualquier otro organismo de justicia de menor nivel.

En la investigación se demostró que desde que la Ley de Casación entró en vigencia se han venido teniendo serios inconvenientes por inobservancia de los jueces y que lastimosamente solamente se han dado largas y retardos injustificados a los procesos; de la misma manera se ejemplificó casos en los que magistrados se pronuncian literalmente sobre el incumplimiento de requisitos formales por parte del recurrente y que a pesar de que se evidencia que hay falencias en el proceso, la ley no les permite resolver en estos casos y que tampoco pueden actuar de oficio. Estos entre otros casos analizados nos dieron una clara muestra de falta de diligencia y quebrantamiento de la celeridad, de la simplificación, de economía procesal entre otros.

Con la investigación de campo, a pesar de ser pequeña la muestra se demostró que existe un alto nivel de inconformidad con la ley y que la parcialidad juega un papel preponderante en el planteamiento del recurso; en virtud de que quien hace el primer análisis es el juez del órgano que resolvió el proceso, entonces su criterio puede hasta cierto punto parcializarse. Se suma a esto el pronunciamiento mayoritario de estar de acuerdo con el hecho de que no es posible que se sacrifique la justicia por la sola falta de formalidades.

## 4.2. Desarrollo de la Propuesta

### Tema:

Anteproyecto de Ley reformativa a los artículos 6, 7, 8 y 9 de La Ley de Casación, con la finalidad de efectivizar los principios de la Función Judicial consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

### CONSIDERANDO:

**QUE;** el artículo 1 de la Constitución; textualmente declara: *“El Ecuador es un Estado de derechos y de justicia...”*.

**QUE;** 11, numeral 4 de la Constitución; textualmente declara: *“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”*.

**QUE;** el artículo 169 de la Constitución; dice: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran loa principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las normas del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

**QUE;** el artículo 172 de la Constitución de la república; dispone: *“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.*

*Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. “*

**QUE;** el artículo 184 de la Constitución determina las funciones de la Corte Nacional de Justicia; y en su numeral 1; consta: *“Conocer los recursos de casación, de revisión, y los demás que establezca la ley”,*

**QUE;** el Título IX de la Constitución establece la Supremacía de la Constitución, e su Capítulo Primero, artículo 424, textualmente dice: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

**QUE;** El Código Orgánico de la Función Judicial determina como principios rectores: La Supremacía Constitucional; La Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional; La Interpretación Integral de la Norma Constitucional; La Legalidad, la Jurisdicción y la Competencia; La Gradualidad; Sistema Medio administración de Justicia, Celeridad, Acceso a la Justicia; Tutela Efectiva de los Derechos; Seguridad jurídica; La Obligatoriedad de Administrar Justicia;

**QUE;** el artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las competencias de la Corte Nacional de Justicia; y dice: “*COMPETENCIAS:- Las diferentes salas especializadas de la corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y de revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley*”.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador; expide la siguiente:

## **LEY REFORMATORIA A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 Y 9 DE LA LEY DE CASACIÓN**

**Art. 1.-** El artículo 6 de la Ley de Casación; dirá:

**REQUISITOS:** En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar:

1. Indicación de la sentencia o auto que se recurridos.
2. La exposición clara y pormenorizada de la causal que motivo la interposición del recurso.
3. La exposición clara y precisa de los fundamentos de derecho en los que basa la interposición del recurso.

**Art. 2.-** El artículo 7 dirá:

**CALIFICACIÓN:-** Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días lo elevará a la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia, la que lo examinará

El pronunciamiento de la Sala con respecto a la calificación, deberá hacérselo a través de providencia en el término de quince días contados a partir de la fecha en que se recibió formalmente el expediente en la misma; en este constará de manera motivada si el recurso es admitido o denegado.

En el caso de que haya sido admitido seguirá el trámite establecido en esta ley; de ser el caso que se denegó el recurso se devolverá el proceso al inferior.

**Art. 3.-** El artículo 8; dirá:

**ADMISIBILIDAD:-** Una vez admitido el recurso por las Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia se notificará al inferior y a las partes respectivamente. Además se dispondrá se proceda conforme lo estipulado en el artículo 13 de esta ley.

**Art. 4.-** Derogase el contenido del artículo 9 de la ley de esta Ley.

**ARTICULO FINAL:-** Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, a los.....

f).....

**Presidente de la Asamblea Nacional**

f).....

**Secretario de la Asamblea Nacional**

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

El recurso de casación es extraordinario y por lo tanto es de exclusiva competencia de la Corte Nacional de Justicia, es en esta instancia en donde debe ser examinado, admitido y resuelto; ya que este es el máximo organismo jurisdiccional, es el encargado a nivel nacional de establecer un control jerárquico de las actuaciones de jueces y juezas de niveles inferiores, velando porque se haya cumplido con las normas establecidas en el marco legal vigente en el país; tomado en cuenta que las juezas y los jueces son garantistas de derechos por mandato constitucional.

La ley de Casación está vigente en el país apenas desde los años noventa, presentándose desde aquel entonces falencias, las que se evidencian desde el momento de calificar la interposición del recurso, en virtud de que si es competencia de la Corte Nacional de Justicia, ex Corte Suprema de Justicia, acogiendo el principio de gradualidad es inadmisibles que sea un organismo jurisdiccional de menor jerarquía quien proceda a calificarlo.

El exceso de formalismos atenta contra el derecho fundamental del debido proceso, sobre todo contra el derecho a recurrir, pues no cabe que por una omisión o una equivocación en la especificación de una norma al momento de interponer el recurso, aún cuando se ha argumentado acerca de la concepción jurídica del reclamo, se sacrifique la justicia, es inadmisibles, más aún en el estado de derecho en el que nos encontramos actualmente.

En un elevado número los recursos son inadmitidos en la Corte Nacional por el incumplimiento de requisitos formales, lo que sucede después de un tiempo considerable, retardando la administración de justicia y violentando el principio de economía procesal.

El planteamiento de un recurso dentro de otro recurso genera inconformidad, retardo, inseguridad jurídica; efectos absolutamente contrarios a lo que actualmente pregona la Función Judicial en el nuevo modelo de gestión.

La normativa interna específica del Estado, debe respetar y guardar armonía con la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Ecuador; es así que la Ley de Casación debe ser reformada con el objeto de que no solo en teoría sea breve, sino también en la práctica.

El modelo del recurso de Casación debe transformarse y acoplarse a las nuevas disposiciones Constitucionales recordando que quienes operan justicia hoy en día tienen como misión primordial el de ser garantista de derechos y de justicia. La necesidad de una implementación más técnica y que simplifique el procedimiento de impugnación es urgente para hacer una justicia más plena y eficaz; se debe tomar un modelo más simple en el trámite, sencillo, que no presente mucha complicación y que las solemnidades no sean exageradas e inoficiosas. Conforme a la época en la que vivimos, las exigencias jurídicas sociales, la modernización del derecho es necesaria la optimización de la economía procesal.

Actualmente se vuelve necesario que se realice un análisis y una reforma a la Ley de Casación, ya que el Estado de derechos y de justicia en el que vivimos desde el año 2.008 con la nueva Carta Magna exige de por sí cambios para garantizar los derechos fundamentales de las personas; si se trata de la administración de justicia, más aún cuando esta tiene como base principios básicos que garantizan un debido proceso como son la celeridad, la simplificación, la inmediación, la buena fe y la lealtad procesal entre otros

## Recomendaciones

A las Escuelas de Derecho de las Facultades de Jurisprudencia de las instituciones de educación superior del país, que estén en la capacidad de ofertar académicamente maestrías y doctorados, poner énfasis en materia de casación, por cuanto este medio de impugnación es esencial para brindar una efectiva seguridad jurídica, ya que se requiere de una estricta observancia de las leyes y su cumplimiento.

A las Escuelas de Derecho, de las Facultades de Jurisprudencia de las Instituciones de Educación Superior del país; realizar foros, talleres para el análisis integral de la Ley de Casación.

Al Consejo Nacional de la Judicatura; la implementación de una escuela de jueces con especialidad en materia de casación. Es necesario preparar al recurso humano que administrara la justicia de manera integral esto es jurídica, técnica y éticamente; más aún al tratarse de un recurso extraordinario, considerado como institución jurídica especial que brinda seguridad a los usuarios de la justicia ordinaria.

Al Consejo Nacional de la Judicatura; la implementación de capacitación constante en materia de casación; la que debe ser dirigida tanto a los operadores de justicia como a los abogados en libre ejercicio profesional.

Al Consejo Nacional de la Judicatura; analizar la posibilidad de crear más salas en todas las materias en la Corte Nacional de Justicia; en virtud de la demanda de la población ya que está a crecido en las últimas décadas notablemente y con ella los conflictos sociales que requieren la aplicación de la justicia. Tomando en cuenta la competencia que tiene este organismo jurisdiccional y que tiene la gran responsabilidad de conocer y resolver varios medios de impugnación, principalmente el de casación; con el objetivo de mejorar la operatividad, dar celeridad a los procesos y efectivizar el accionar del sistema de justicia.



A los Colegios de Abogados del país, organizar foros en donde se debata acerca del tema de la Casación en el país; con la finalidad de obtener propuestas, tratar la problemática que se presenta al momento de interponer el recurso; así como también la restricción legal de los magistrados para resolverla de oficio aun cuando identifican falencias en el proceso que se llevó a cabo en niveles inferiores; cuya finalidad sea la participación activa de los profesionales del derecho en la construcción de la ley.

A la Asamblea Nacional la revisión y el tratamiento de la Reforma a la Ley de Casación, para acoplarla a las disposiciones constitucionales vigentes.

## BIBLIOGRAFÍA

- **ABARCA**, Luis Humberto. *“La Violación del Debido Proceso Como Causa Para la Casación y la Acción Extraordinaria de Protección”*. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito. 2013.
- **AGUIRRE**, Godoy Mario. *“DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO”*; Tomo II, volumen 2º. Departamento de Reproducciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales USAC.
- **ANDRADE**, Ubidia Santiago. *“LA CASACIÓN CIVIL EN EL ECUADOR”*. Editorial Cámara Ecuatoriana del Libro. Quito – Ecuador. 2005.
- **CABANELLAS**, Guillermo. *“DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”*. Editorial Eliasta S.R.L. Décimo Octava Edición. Buenos Aires- Argentina. 2.001.
- **COUTURE**, Eduardo. *“VOCABULARIO JURÍDICO”*. Ediciones Depalma. Buenos Aires - .1976.
- **COUTURE**, Eduardo. *“FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL”*. Tercera Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires – Argentina. 1972.
- **CUEVA CARRIÓN**, Luis. *“LA CASACIÓN”*. Ediciones Cueva Carrión. Segunda edición ampliada y actualizada. Segunda Edición. 2011.
- **DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA**. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid – España. 2001.
- **DUJARRIC**, Hart Marina. *“EL RECURSO DE CASACIÓN”*. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana - Cuba. 1988.
- **ECHEANDIA**, Davis Hernando. *“Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso”*. Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín. 1994.
- **FERNÁNDEZ**, González Miguel Angel. *“CONSTITUCIÓN Y CASACIÓN”*. Red de Estudios Constitucionales. 2009.
- **FERRAJOLI**, Luigi. *“DERECHOS Y GARANTÍAS”*. Séptima Edición. Editorial Trotta. Madrid – España. 2010.

- **GARCÍA FALCONÍ**, José.” Los Principios Fundamentales y los Principios Rectores que se deben Observar en la Administración de Justicia en el Ecuador según el Código Orgánico de la Función Judicial”. Quito Ecuador: Rodin Ediciones, 2009.
- **GÓMEZ**, Jiménez de Cisneros Juan. “*LOS HOMBRES FRENTE AL DERECHO*”. Ediciones Aguilar S.A. Madrid. 1959.
- **Gacetas judiciales**. Órgano de Publicación de la ex Corte Suprema de Justicia y actual Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
- **GUASP**, Jaime. “*Derecho Procesal Civil*”. Tomo I. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968.
- **GUASTINI**, Ricardo. “*Estudios de Teoría Constitucional*”. Edición y representación Miguel Carbonell. México. 2007.
- **HITTERS**, Juan Carlos. “*TÉCNICAS DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y DE LA CASACIÓN*”. Librería Editora Platense. Buenos Aires – Argentina. 2001.
- **KELSEN**, Hans. “*TEORÍA PURAC DEL DERECHO*”. Editorial Porrúa México. 2.009. Pág.349.
- **MALDONADO**, Salazar Luis agosto. “EL PODER JUDICIAL EN EL ECUADOR”. Editorial jurídica del Ecuador. Quito – Ecuador. 1995.
- **MORELLO**, Agosto M. “*LA CASACIÓN UN MODELO INTERMEDIO EFICIENTE*”. Editorial Abeledo Perrot. Segunda Edición. Buenos Aires - Argentina.
- **MORELLO**, Augusto. “*ESTUDIO DE LA CASACIÓN CIVIL ESPAÑOLA*”. Librería Editora Platence. Buenos Aires. 2001.
- **MURCIA BALLÉN**, Humberto. “*La Casación Civil*”. Editorial Ibañez Cia. Ltda. Bogotá. 2005
- **Registros Oficiales**. Órgano de Publicación Oficial del Gobierno de la República de Ecuador.
- **IMAZ**, Esteban y **REY**, Ricardo E. “*EL RECURSO EXTRAORDINARIO*”. Ediciones de Derecho y Economía. Segunda Edición. Buenos Aires - Argentina.
- **PICO**, Mantilla Galo. “*JURISPRUDENCIA ECUATORIANA DE LA CASACIÓN CIVIL*”. 2006. Copyrighted material.

- **TAMA**, Manuel. “*El RECURSO DE CASACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL*”. Edilex S.A. Editores. 2011.
- **TOSCANO**, Garzón Juan. “*LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y EL DEBIDO PROCESO*”. Ediloja Cia. Ltda. Loja – Ecuador. 2013.
- **ZUÑIGA**, Francisco. “*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN*”. Red de Estudios Constitucionales. 2009.
- **VESCOVI**, Enrique. “*LOS RECURSOS JUDICIAL Y DEMÁS MEDIOS IMPUGATIVOS EN EBEROAMÉRICA*”. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1988.

### **Lexigrafía**

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. 1RA. EDICIÓN. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2013.
- *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2013.
- *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2013.
- *LEY DE CASACIÓN*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2010.

### **WEBGRAFÍA**

- <http://www.un.org/es/>.
- <http://www.ecuamundo1.com/abogados-ecuamundo/ley-de-casacion/>
- [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=192&Itemid=71](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=192&Itemid=71)